

ACTA N°663

----En la ciudad de SAN SALVADOR DE JUJUY a los diez días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, siendo las diecisiete horas y diez minutos, se reúne el CONSEJO SUPERIOR de esta Universidad en SESION ORDINARIA, modalidad presencial. Se encuentran presentes: RECTOR: Lic. Rodolfo Alejandro TECCHI, quien preside, VICERRECTOR: Dr. Ricardo Enrique Gregorio SLAVUTSKY. DECANOS: de la FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES Dr. Julio César ARRUETA, de la FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Cr. Javier Eduardo MARTINEZ, VICEDECANA de la FACULTAD DE CIENCIAS AGRARIAS Dra. Ing. Noemí del Valle BEJARANO (en representación), VICEDECANO de la FACULTAD DE INGENIERIA Ing. Luis Alejandro VARGAS (en representación). CLAUSTRO DOCENTE: Mg. Alfredo Ángel AGÜERO, Esp. Prof. María José CARRIZO, Dra. María Cecilia RODRÍGUEZ, Geól. Jorge Rolando ESCALANTE, Ing. Agr. Miriam Azucena SERRANO. CLAUSTRO GRADUADOS/AS: Prof. Ruth Patricia del Carmen SORIA. CLAUSTRO ESTUDIANTIL: Laura Carolina ROJAS, Diego Raúl DONAIRE, Carla Vanina REYNOSO, Facundo Benjamín GONZALEZ, Paul Alberto RIOS BURGOS, Eliana Alejandra FARFAN CORIMAYO. Total de integrantes del Cuerpo Colegiado presentes al inicio de la Sesión: DIECISEIS (16). Contándose además con la presencia de: SECRETARIO GENERAL E.S. Edgardo ARAMAYO, SECRETARIO LEGAL Y TECNICO Dr. César Guillermo FARFAN, SECRETARIO DE ASUNTOS ACADEMICOS Mg. Ing. Agr. Mario César BONILLO, SECRETARIO DE ADMINISTRACION CPN Jaime Sebastián BERÁSTEGUI, DIRECTOR INTERINO DE LA ESCUELA DE MINAS "DR. HORACIO CARRILLO" Lic. Ricardo Fernando SUEIRO Y SUEIRO.-----

----Abierto el acto el Sr. RECTOR, se inicia el tratamiento de los temas del Orden del Día: **1º) ASUNTOS ENTRADOS**. Sr. RECTOR: buenas tardes a todos y a todas. Quería comentarles una noticia interesante, en esta semana recuperamos la presencialidad en la evaluación de Proyectos Investigación. Recibimos evaluadores de todas las provincias del NOA que se quedan toda la semana a trabajar acá. Están evaluando 140 Proyectos de Investigación, Informes Finales de casi 50 Becas de Vocaciones Científicas, 16 Informes Finales de Becas propias de Investigación de la UNJu y 10 Proyectos de Convocatorias nuevas. Hemos recuperado la presencialidad, en esta actividad importante, convocando a evaluadores y evaluadoras.-----

----Siendo las diecisiete horas y once minutos se incorpora a la sesión la Consejera Docente Dra. María Laura APAZA. Total de integrantes del Cuerpo Colegiado presentes: DIECISIETE (17).-----

a) Justificación de inasistencia. El Sr. RECTOR informa sobre el pedido de justificación de inasistencia de la **Consejera Docente Dra. Liliana del Carmen BERGESIO por razones académicas**, debido a que a esta hora tenía pautado un curso de posgrado con anterioridad. *Puesto a consideración se justifica por unanimidad de los miembros presentes.*-----

TRATAMIENTO SOBRE TABLAS: El Sr. RECTOR informa: tenemos dos incorporaciones de Consejeros Superiores: **1º)** Sr. RECTOR: el Consejero Superior Ing. Walter VILLA que ya accedió a la jubilación, le hemos dado la baja definitiva y tuve la oportunidad de saludarlo el otro día. Seguidamente se informa que correspondería incorporar a la Ing. Adelma Beatriz GRAGEDA. *El Consejo Superior trata el tema "sobre tablas" y por unanimidad de los miembros presentes resuelve: Incorporar a la Ing. Adelma Beatriz GRÁGEDA como Consejera Superior Titular por el Claustro de Docentes ante el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Jujuy, a partir del día 1º de noviembre de 2021 y hasta la finalización del mandato de los actuales Consejeros Superiores (14.12.2022).*-----

---Siendo las diecisiete horas y doce minutos se incorpora a la sesión la Consejera Docente Ing. Adelma Beatriz GRAGEDA. Total de integrantes del Cuerpo Colegiado presentes: DIECIOCHO (18).-----

2º) Sr. RECTOR: el otro reemplazo es el del Dr. Raúl LLOBETA, por aplicación del Artículo 2º del Reglamento Interno del Consejo Superior ya que se ausentó y no justificó las inasistencias a las Sesiones Ordinarias del 8 de septiembre, 22 de septiembre, 13 de octubre y 27 de octubre de 2021. Así que, al igual que cuando en su momento pidió licencia pero esta vez de forma definitiva, corresponde la incorporación de la Prof. Marta ALCOBA que ya nos acompañó en otros momentos en carácter de Suplente. *El Consejo Superior trata el tema “sobre tablas” y por unanimidad de los miembros presentes resuelve: Incorporar a la Prof. Martha Lastenia ALCOBA como Consejera Superior Titular por el Claustro Docente ante el Consejo Superior de la Universidad Nacional de Jujuy, a partir del día 10 de noviembre de 2021 y mientras dure el mandato de los actuales Consejeros Superiores (14.12.2022).*-----

---Sr. DECANO Cr. MARTINEZ: quería compartir con ustedes que tuve la posibilidad de enterarme junto al Rector, el Decano ARRUETA y otros colegas que **la carrera de Contador Público fue acreditada en CONEAU**. La carrera está en la Facultad de Ciencias Económicas pero es la carrera más antigua que tiene la Universidad Nacional de Jujuy, desde el año 1959. Así que comparto la alegría con Ustedes y quiero agradecerles porque en parte la gestión fue de la Facultad de Ciencias Económicas con el apoyo permanente de este Consejo. Así que el logro es de todos, para que estemos todos contentos.-----

2º) LECTURA Y CONSIDERACION DEL ACTA N° 662. *Puesto a consideración, se aprueba con la Abstención de los/as Consejeros/as VARGAS, BEJARANO, GRAGEDA, ALCOBA, APAZA, PASAYO por no haber estado presentes en esa Sesión.*-----

---A continuación el Sr. RECTOR comunica que los Expedientes del Orden del Día tienen Dictamen único de Comisión, por lo que se acuerda la *aprobación en bloque* de los mismos, con excepción de los puntos **5º) f) y g)** que corresponden a Recursos Jerárquicos y los puntos **5º) h) e i)** que tratan de la adecuación del Estatuto y la propuesta de sincronización de los mandatos.---

3º) EXPEDIENTE DICTAMINADO POR LAS COMISIONES DE ASUNTOS ACADEMICOS Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA: a) **EXPEDIENTE F- 9.589/2021:** Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, solicita confirmación de la designación de la Dra. Mercedes SACCONI y a la Esp. Sandra Silvina COCA como Docentes Tutoras de la Carrera de Posgrado “**ESPECIALIZACION EN EDUCACION INCLUSIVA**”, para el asesoramiento de estudiantes de la cohorte 2019, a partir del mes de mayo y hasta diciembre de 2021 con Dictámenes de las Comisiones de Asuntos Académicos N° 073/21 y de Presupuesto y Hacienda N° 079/21: *AL CONSEJO SUPERIOR: I Analizado el Expediente de referencia, mediante el cual la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, solicita confirmación de la designación de la Dra. Mercedes SACCONI y de la Esp. Sandra Silvina COCA como DOCENTES TUTORAS de la carrera de posgrado ESPECIALIZACION EN EDUCACION INCLUSIVA. II De los antecedentes a tener en cuenta son: A fs. 25 de autos por Resolución F.H.C.A. N° 361/21 de fecha 11 de junio de 2021 el Consejo Académico de la Facultad de referencia, designó a la Dra. Mercedes SACCONI y a la Esp. Sandra Silvina COCA como Docentes Tutoras de la Carrera de Posgrado “ESPECIALIZACIÓN EN EDUCACION INCLUSIVA” para el asesoramiento en el proceso de elaboración de los Proyectos Finales de los estudiantes de la cohorte 2019 de la carrera, a partir del mes de mayo y hasta diciembre de 2021. A fs. 28 de autos, la Coordinación de Posgrado de la UNJu manifiesta que “... Con base en el análisis anterior, le informo que no está contemplado en el Reglamento General de*

Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional de Jujuy, la figura de Docente Tutor de Carreras Posgrado. Por ello, previo a prosecución de trámite y tomando en cuenta el Art. 29 de la Res. C.S. N° 302/16 recomiendo que vuelvan las actuaciones a la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, a efectos de que se incorpore al Expediente, el Reglamento vigente de la carrera de posgrado Especialización en Educación Inclusiva...". SAA-PG. N° 042/2021. A fs 29 de autos, la Secretaría de Asuntos Académicos ha emitido opinión favorable al respecto. PROV. SAA. N° 281/2021. A fs. 31 a 45 de autos la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales ha dado cumplimiento con lo dispuesto por la Comisión de Asuntos Académicos por PROV.C.A.A. N° 70/21. A fs. 46 vta. de autos, la Coordinación de Posgrado de la UNJu manifiesta que "...recomienda la confirmación de las designaciones remitidas como Docentes Tutoras de la carrera....". A fs 47 de autos, la Secretaría de Asuntos Académicos ha tomado la intervención que le compete. PROV. SAA. N° 317/2021. Que se ha dado cumplimiento al REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY vigente. III- Por ello esta Comisión aconseja: Confirmar la designación de la Dra. Mercedes SACCONI y a la Esp. Sandra Silvina COCA como Docentes Tutoras de la Carrera de Posgrado "ESPECIALIZACIÓN EN EDUCACION INCLUSIVA" para el asesoramiento en el proceso de elaboración de los proyectos finales de los estudiantes de la cohorte 2019 de la carrera, a partir del mes de mayo y hasta diciembre de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en Resolución F.H.C.A. N° 361/21. Pase a la Comisión de Presupuesto y Hacienda. Tal es nuestro dictamen. AL CONSEJO SUPERIOR: Analizado el Expediente de referencia y el Dictamen de la Comisión de Asuntos Académicos N° 073/21 de fs.48 de autos. CONSIDERANDO: A fs.25 de autos se informa que "... la presente designación será financiada con recursos propios de la carrera de Posgrado "ESPECIALIZACIÓN EN EDUCACION INCLUSIVA", lo que no generará erogación presupuestaria para la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales... "Por ello esta Comisión recomienda: Confirmar la designación de la Dra. Mercedes SACCONI y de la Esp. Sandra Silvina COCA de acuerdo con lo solicitado. Se adjunta proyecto de Resolución. Puestos a consideración se aprueban por unanimidad de los miembros presentes resolviendo: Confirmar la designación de la Dra. Mercedes SACCONI y a la Esp. Sandra Silvina COCA como Docentes Tutoras de la Carrera de Posgrado "ESPECIALIZACIÓN EN EDUCACION INCLUSIVA" para el asesoramiento en el proceso de elaboración de los proyectos finales de los estudiantes de la cohorte 2019 de la carrera, a partir del mes de mayo y hasta diciembre de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en Resolución F.H.C.A. N° 361/21.-----

4º) EXPEDIENTES DICTAMINADOS POR LA COMISION DE ASUNTOS ACADEMICOS: Sr.

RECTOR: tenemos una serie de Expedientes dictaminados por la Comisión de Asuntos Académicos corresponden a la Facultad de Ingeniería. Algunos recordarán que el Decano LORES pidió en este Consejo si podíamos darle premura al tratamiento de estos Expedientes. Había algunas cuestiones que debían ser corregidas en el trámite de acuerdo a la normativa y en este sentido en todos estos casos de estos Expedientes la Comisión aconseja seguir avanzando de todas maneras con los salarios de los docentes involucrados en forma excepcional y remitir luego a la Facultad de Ingeniería para que vea de que todo quede en orden básicamente a la reglamentación que hay que aplicar. Entonces en estos casos obviamente les damos curso a las liquidaciones correspondientes que es lo que había pedido al Decano LORES. a) **EXPEDIENTE S- 7052/2021: Rectorado de esta Universidad, remite reestructuración cátedra Química Orgánica de las carreras Ingeniería Química, Licenciatura en Tecnología de los Alimentos y Convenio UNT., de la Facultad de Ingeniería** con Dictamen de la Comisión de Asuntos Académicos N° 074/21: AL CONSEJO SUPERIOR: I.- Analizado el Expediente de referencia,

mediante el cual la Facultad de Ingeniería, remite de reestructuración de la cátedra de Química Orgánica de las carreras Ingeniería Química, Licenciatura en Tecnología de los Alimentos y Convenio UNT., II- De los antecedentes a tener en cuenta: A fs. 15/17 de autos por Resolución C.A.F.I. N° 083/21 de fecha 15 de abril de 2021 el Consejo Académico de la Facultad de Ingeniería resuelve la designación de la Dra. Mayra Saby BAZALAR PEREDA, como jefa de trabajos prácticos con dedicación exclusiva, la Dra. Roxana del Carmen CABANA, como jefa de trabajos prácticos con dedicación semiexclusiva, el Ing. Sigfrido Paterno ALEMÁN, como jefe de trabajos prácticos con dedicación semiexclusiva, y la Lic. Liliana AGUADO, como jefa de trabajos prácticos con dedicación semiexclusiva. A fs. 28/29 y 29 vta. de autos la Secretaría Legal y Técnica manifiesta que: "...Ingresan las presentes actuaciones a los efectos de que esta Secretaría Legal y Técnica emita opinión de competencia respecto del encuadre de la Resolución del Consejo Académico de Facultad de Ingeniería N° 83/21. I.- Antecedentes: En febrero del 2021, la docente Mag. Ing. Luciana SALUZZO, presenta ante el Sr. Decano de la Facultad de Ingeniería de la U.N.Ju una propuesta de reestructuración de la cátedra de Química Orgánica de las carreras Ingeniería Química, Licenciatura en Tecnología de los Alimentos y Convenio UNT, mediante la designación de la Dra. Mayra Saby BAZALAR PEREDA, como jefa de trabajos prácticos con dedicación exclusiva, la Dra. Roxana del Carmen CABANA, como jefa de trabajos prácticos con dedicación semiexclusiva, el Ing. Sigfrido Paterno ALEMÁN, como jefe de trabajos prácticos con dedicación semiexclusiva, y la Lic. Liliana AGUADO, como Jefa de Trabajos Prácticos con dedicación semiexclusiva. Fundamenta tal solicitud, en la circunstancia que la jubilación de la Dra. VITURRO, generaría disponibilidad presupuestaria suficiente para atender el costo de las designaciones propuestas. Llama la atención que aún cuando se cita el cargo dejado vacante por la Dra. VITURRO, el mismo no se cubre con las designaciones propuestas. De ese modo, el Sr. Decano de la Facultad de Ingeniería, considera la propuesta y la eleva al Consejo Académico de dicha facultad, el mismo emite dictamen previa elevación a las Comisiones de Enseñanza, Presupuesto y Reglamento, y resuelve aprobando por mayoría, la designación. II.- Consideraciones legales del acto administrativo de designación Como ya se expresó en dictámenes anteriores de esta Secretaría, la cobertura de vacantes docentes debe realizarse por regla general, mediante concurso público de antecedentes y oposición, ya que de esa manera se garantiza la concurrencia (participación) de un mayor número de postulantes, y la transparencia necesaria para la selección de quienes entre ellos, tienen mayores aptitudes para ocupar el cargo que se trate. Dado que la designación en forma interina representa una excepción al principio general del concurso público, su procedencia está condicionada a la verificación de los extremos que habilita la norma, impidiéndose a la autoridad administrativa valerse de este remedio para fines no contemplados en el régimen vigente. Así, las pretendidas "razones de urgencia", deben interpretarse de manera restrictiva, teniendo presente que no resulta de aplicación la analogía o la incorporación de razones ajenas al régimen. A efectos de garantizar mayor imparcialidad y un mayor rigor académico, en principio y en todos los casos debería designarse un jurado para que entienda en la selección de los aspirantes del registro. El artículo 1° b) del Reglamento para la designación de docentes interinos (Res C.S. N° 0362-18) establece que podrán designarse docentes interinos en cargos vacantes, existentes o a crear, cuando la cobertura de vacantes no pueda realizarse mediante concurso público de antecedentes y oposición, sea porque no se cuenta con el presupuesto requerido o por razones de urgencia, y ejemplifica las mismas como: vacante producida por renuncia, jubilación, fallecimiento o despido durante el dictado de la materia u otras razones debidamente fundadas. La norma bajo estudio, establece una causal objetiva de urgencia dada por la imposibilidad

material de cumplir con la sustanciación del concurso docente por la vacancia temporal o permanente dejada por la persona titular del cargo y la inminencia del inicio de dictado de su asignatura, al tiempo que deja abierta la posibilidad de esgrimir otras razones, siempre que las mismas sean debidamente fundadas. Conforme los antecedentes agregados en el expediente bajo estudio, entendemos que correspondía proceder al Registro de Aspirantes previsto en el artículo 1° a) del Reglamento de Designación de Interinos, cuyo procedimiento está normado en el artículo 2° concordantes y subsiguientes, dado que “la figura de la reestructuración de cátedra” no representa un hecho imprevisto ni sorpresivo, siendo además que resultaba susceptible de programarse con antelación suficiente para convocar a otras personas interesadas en cubrir el espacio en cuestión. Se deberá agregar que lejos de cubrir el cargo vacante dejado por su titular, se ha utilizado su crédito para reestructurar la cátedra correspondiente mediante la promoción de auxiliares docentes a jefes de trabajos prácticos. Estamos así, en presencia de un acto administrativo que contiene un vicio en la formación de la voluntad del órgano emisor, ya que la norma que le sirve de fundamento (Res C.S. N° 0362-18) se aplica a una causa no contemplada en la misma. La Ley Nacional de Procedimiento Administrativo a su turno, en el artículo 7 regula los requisitos esenciales del acto administrativo entre los que menciona, la motivación, es decir la necesidad que se expliciten las razones que llevaron a su dictado. Aún más, se advierte en el decisorio que tratamos que el Consejo Académico ha dispuesto la renovación automática de la designación bajo estudio, hasta tanto se resuelva el concurso llamado en ese mismo acto. Advertimos aquí una nueva contradicción con las disposiciones legales vigentes, ya que la figura de la renovación automática carece de virtualidad jurídica en el régimen de interinatos. Así las cosas correspondería devolver estas actuaciones a la Facultad originante para que dicte un nuevo acto ajustado a derecho, respetuoso de las normas y procedimientos vigentes pero con ello generaríamos una mayor dilación en la tramitación de aquellas designaciones. Entendemos que por única vez y como procedimiento de excepción podrían subsanarse los vicios denunciados con la intervención del Consejo Superior, órgano éste dotado de facultades reglamentarias y de interpretación que resultan relevantes para evitar la nulidad de todo lo actuado. Existen diversos antecedentes (Duperial-CSJN), en los que se aplicó la Teoría o Doctrina de la Subsanación. Según esta teoría no procede la nulidad de un acto, por el contrario, se propone dar validez a los actos cuyo contenido no hubiera cambiado aun salvando la falta de motivación, lo que aplicado al caso significa, que el Consejo Superior podría eximir del requisito de las razones de urgencia previstas en la norma, para habilitar el pago de la contraprestación por los servicios docentes correspondientes. En otras palabras, la teoría de la subsanación permite a la administración salvar la omisión de causa del acto administrativo. (Canda, 2020). En esencia la aplicación de ésta doctrina es excepcional, con avocamiento meramente administrativo y no judicial. Controvertidamente al Poder Judicial no le correspondería ésta aplicación porque no es su tarea sanar actos administrativos, sino simplemente resolver su nulidad o validez (Bezzi, 2018). Con todo esto en consideración, entiendo que corresponde remitir este expediente al Sr. Rector de la Universidad Nacional de Jujuy, a los fines de elevarlo a consideración del Consejo Superior, que conforme el artículo 16 del Estatuto de U.N.Ju, tiene las facultades de: reglamentar la designación de docentes interinos y suplentes (...) (inc. 13), y decidir sobre su alcance e interpretación, cuando surgieran dudas sobre su aplicación. III.- Marco Legal: Ley de Nacional de Procedimiento Administrativo, Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy, REGLAMENTO PARA LA DESIGNACION DE DOCENTES INTERINOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY (Res C.S. N° 0362-18), REGLAMENTO INTERNO CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA y Jurisprudencia: S.A. DUPERIAL

I.C. V. NACION ARGENTINA (CSJN 2014). DICTAMEN S.L y T. de fecha 25 de octubre de 2021. Esta Comisión adhiere en todos sus términos al Dictamen de la Secretaría Legal y Técnica antes mencionado. III- Por ello y en ejercicio de las atribuciones que le son propias, esta Comisión aconseja: RECONOCER con carácter excepcional y por única vez, la designación efectuada en el presente Expediente al sólo efecto de posibilitar el cobro de la retribución del/la docente alcanzado/a por la misma desde la fecha de la efectiva prestación de servicios. 1) REANUDAR el circuito administrativo de registración verificando que existan fondos suficientes para proceder al pago de la retribución mencionada en el artículo anterior, debiendo consignarse en el legajo del/la docente la presente Resolución como acto administrativo de designación. 2) NOTIFICAR a las autoridades de la Facultad de Ingeniería que para la cobertura del cargo que se tramita en las presentes, deberán garantizar una amplia participación de aspirantes/postulantes ajustándose a la reglamentación vigente.3) Se adjunta proyecto de Resolución. Tal es nuestro dictamen. Puesto a consideración se aprueba por unanimidad de los miembros presentes resolviendo: 1º: Reconocer con carácter excepcional y por única vez, las designaciones efectuadas en el presente Expediente, al sólo efecto de posibilitar el cobro de la retribución de los Docentes alcanzados/as por la misma, desde la fecha de la efectiva prestación de servicios y por los motivos expuestos precedentemente. 2º: Reanudar el circuito administrativo de registración verificando que existan fondos suficientes para proceder al pago de la retribución mencionada en el artículo anterior, debiendo consignarse en el Legajo de los/as docentes la presente Resolución como acto administrativo de designación. 3º: Notificar a las Autoridades de la Facultad de Ingeniería que para la cobertura del cargo que se tramita en las presentes, deberán garantizar una amplia participación de aspirantes/postulantes ajustándose a la Reglamentación vigente.-----

b) EXPEDIENTE C- 7149/2021: Rectorado de esta Universidad, remite designación por razones de urgencia Prof. Silvia Lorena BURGOS Prof. Adj. D.S. asign. Ingles VI de la carrera Analista Programador Universitario de la Extensión Áulica La Quiaca de la Facultad de Ingeniería con Dictamen de la Comisión de Asuntos Académicos N° 075/21: **AL CONSEJO SUPERIOR: I.-** Analizado el Expediente de referencia, mediante el cual la Facultad de Ingeniería, eleva designación por razones de urgencia de la Prof. Silvia Lorena BURGOS, como Profesora Adjunta, con dedicación simple, en la asignatura Ingles VI en la carrera de Analista Programador Universitario de la Extensión Áulica de La Quiaca.- **II-** De los antecedentes a tener en cuenta: A fs. 25/26 de autos por Resolución C.A.F.I. N° 0209/21 de fecha 01 de julio de 2021 el Consejo Académico de la Facultad de Ingeniería resolvió designar por razones de urgencia a la Prof. Silvia Burgos, como Profesora Adjunta, con dedicación simple, en la asignatura Ingles VI en la carrera de Analista Programador Universitario de la Extensión Áulica de La Quiaca. A fs. 38/39 de autos la Secretaría Legal y Técnica manifiesta que: "...Ingresan las presentes actuaciones a los efectos de que esta Secretaría Legal y Técnica emita opinión de competencia respecto del encuadre de la Resolución del Consejo Académico de la Facultad de Ingeniería N° 209/21. I.- Antecedentes: La Coordinadora de la carrera Analista Programador Universitario, presenta ante el Sr. Decano de la Facultad de Ingeniería de la U.N.Ju una propuesta de designación docente para el dictado de una asignatura de la carrera en la Extensión Áulica de la Ciudad de la Quiaca. En la nota de fs. 1 fundamenta su solicitud en la proximidad del inicio del primer cuatrimestre y la existencia del cargo dentro del Contrato Programa oportunamente aprobado. Así propone designar a la Prof. Silvia BURGOS, como profesora adjunta, con dedicación simple, en la asignatura Ingles VI en la carrera de Analista Programador Universitario de la extensión áulica de La Quiaca.-De ese modo, el Sr. Decano de

la Facultad de Ingeniería, considera la propuesta y la eleva al Consejo Académico de dicha Facultad, el mismo emite dictamen previa elevación a las Comisiones de Enseñanza, Presupuesto y Reglamento, y resuelve aprobando por mayoría, la designación. II.- Consideraciones legales del acto administrativo de designación Como ya se expresó en dictámenes anteriores de esta Secretaría, la cobertura de vacantes docentes debe realizarse por regla general, mediante concurso público de antecedentes y oposición, ya que de esa manera se garantiza la concurrencia (participación) de un mayor número de postulantes, y la transparencia necesaria para la selección de quienes entre ellos, tienen mayores aptitudes para ocupar el cargo que se trate. Dado que la designación en forma interina representa una excepción al principio general del concurso público, su procedencia está condicionada a la verificación de los extremos que habilita la norma, impidiéndose a la autoridad administrativa valerse de este remedio para fines no contemplados en el régimen vigente. Así, las pretendidas "razones de urgencia", deben interpretarse de manera restrictiva, teniendo presente que no resulta de aplicación la analogía o la incorporación de razones ajenas al régimen. A efectos de garantizar mayor imparcialidad y un mayor rigor académico, en principio y en todos los casos debería designarse un jurado para que entienda en la selección de los aspirantes del registro. El Artículo 1° b) del Reglamento para la designación de Docentes Interinos (Res C.S. N° 0362-18) establece que podrán designarse docentes interinos en cargos vacantes, existentes o a crear, cuando la cobertura de vacantes no pueda realizarse mediante concurso público de antecedentes y oposición, sea porque no se cuenta con el presupuesto requerido o por razones de urgencia, y ejemplifica las mismas como: vacante producida por renuncia, jubilación, fallecimiento o despido durante el dictado de la materia u otras razones debidamente fundadas. La norma bajo estudio, establece una causal objetiva de urgencia dada por la imposibilidad material de cumplir con la sustanciación del concurso docente por la vacancia temporal o permanente dejada por la persona titular del cargo y la inminencia del inicio de dictado de su asignatura, al tiempo que deja abierta la posibilidad de esgrimir otras razones, siempre que las mismas sean debidamente fundadas. Conforme los antecedentes agregados en el expediente bajo estudio, entendemos que correspondía proceder al Registro de Aspirantes previsto en el artículo 1° a) del Reglamento de Designación de Interinos, cuyo procedimiento está normado en el artículo 2° concordantes y subsiguientes, dado que "la proximidad del inicio del primer cuatrimestre" no representa un hecho imprevisto ni sorpresivo, siendo además que resultaba susceptible de programarse con antelación suficiente para convocar a otras personas interesadas en cubrir el espacio en cuestión. Estamos así, en presencia de un acto administrativo que contiene un vicio en la formación de la voluntad del órgano emisor, ya que la norma que le sirve de fundamento (Res C.S. N° 0362-18) se aplica a una causa no contemplada en la misma, y un vicio en el procedimiento especial aplicable al caso. La Ley Nacional de Procedimiento Administrativo a su turno, en el artículo 7 regula los requisitos esenciales del acto administrativo entre los que menciona, la motivación, es decir la necesidad que se expliciten las razones que llevaron a su dictado, como así también prevé que se consideran esenciales los procedimientos especiales previstos para cada caso. Además, se advierte en el decisorio que tratamos, que el Consejo Académico ha dispuesto la renovación automática (art. 3 y 4) de la designación bajo estudio, hasta tanto se resuelva el concurso llamado en ese mismo acto. Advertimos aquí una nueva contradicción con las disposiciones legales vigentes, ya que la figura de la renovación automática carece de virtualidad jurídica en el régimen de interinatos. Así las cosas correspondería devolver estas actuaciones a la Facultad originante para que dicte un nuevo acto ajustado a derecho, respetuoso de las normas y procedimientos vigentes pero con ello

generaríamos una mayor dilación en la tramitación de aquella designación. Entendemos que por única vez y como procedimiento de excepción podrían subsanarse los vicios denunciados con la intervención del Consejo Superior, órgano éste dotado de facultades reglamentarias y de interpretación que resultan relevantes para evitar la nulidad de todo lo actuado. Existen diversos antecedentes (Duperial-CSJN), en los que se aplicó la Teoría o Doctrina de la Subsanación. Según esta teoría no procede la nulidad de un acto, por el contrario, se propone dar validez a los actos cuyo contenido no hubiera cambiado aun salvando la falta de motivación, lo que aplicado al caso significa, que el Consejo Superior podría eximir del requisito de las razones de urgencia previstas en la norma, para habilitar el pago de la contraprestación por los servicios docentes correspondientes. En otras palabras, la teoría de la subsanación permite a la administración salvar la omisión de causa del acto administrativo. (Canda, 2020). En esencia la aplicación de ésta doctrina es excepcional, con avocamiento meramente administrativo y no judicial. Controvertidamente al Poder Judicial no le correspondería ésta aplicación porque no es su tarea sanar actos administrativos, sino simplemente resolver su nulidad o validez (Bezzi, 2018). Con todo esto en consideración, entiendo que corresponde remitir este Expediente al Sr. Rector de la Universidad Nacional de Jujuy, a los fines de elevarlo a consideración del Consejo Superior, que conforme el artículo 16 del Estatuto de U.N.Ju, tiene las facultades de: reglamentar la designación de docentes interinos y suplentes (...) (inc. 13), y decidir sobre su alcance e interpretación, cuando surgieran dudas sobre su aplicación (inc. 22). III.- Marco Legal: Ley de Nacional de Procedimiento Administrativo, Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy, REGLAMENTO PARA LA DESIGNACION DE DOCENTES INTERINOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY (Res C.S. N° 0362-18), REGLAMENTO INTERNO CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA. Jurisprudencia: S.A. DUPERIAL I.C. V. NACION ARGENTINA (CSJN 2014). Doctrina: Teoría de la subsanación recargada. Fabian Canda 2020 // Los Actos de Administración: la Figura del Dictamen Jurídico. Osvaldo Héctor Bezzi (2018). DICTAMEN S.L.y T de fecha 27 de octubre de 2021. Esta Comisión adhiere en todos sus términos al Dictamen de la Secretaría Legal y Técnica antes mencionado. III- Por ello y en ejercicio de las atribuciones que le son propias, esta Comisión aconseja: 1) RECONOCER con carácter excepcional y por única vez, la designación efectuada en el presente expediente al sólo efecto de posibilitar el cobro de la retribución del/la docente alcanzado/a por la misma desde la fecha de la efectiva prestación de servicios. 2) REANUDAR el circuito administrativo de registración verificando que existan fondos suficientes para proceder al pago de la retribución mencionada en el artículo anterior, debiendo consignarse en el legajo del/la docente la presente Resolución como acto administrativo de designación. 3) NOTIFICAR a las autoridades de la Facultad de Ingeniería que para la cobertura del cargo que se tramita en las presentes, deberán garantizar una amplia participación de aspirantes/postulantes ajustándose a la reglamentación vigente. Se adjunta proyecto de Resolución. Tal es nuestro dictamen. Puesto a consideración se aprueba por unanimidad de los miembros presentes resolviendo: 1º: Reconocer con carácter excepcional y por única vez, la designación efectuada en el presente Expediente, al sólo efecto de posibilitar el cobro de la retribución de la Docente alcanzada por la misma, desde la fecha de la efectiva prestación de servicios y por los motivos expuestos precedentemente. 2º: Reanudar el circuito administrativo de registración verificando que existan fondos suficientes para proceder al pago de la retribución mencionada en el artículo anterior, debiendo consignarse en el Legajo de la docente de la presente Resolución como acto administrativo de designación. 3º: Notificar a las Autoridades de la Facultad de Ingeniería que para la cobertura del cargo que se tramita en las

presentes, deberán garantizar una amplia participación de aspirantes/postulantes ajustándose a la Reglamentación vigente.-----

c) EXPEDIENTE S- 7319/2021: Rectorado de esta Universidad, remite designación interina Ing. Arnaldo Alejandro GUTIERREZ Prof. Adj. D.S. en asignaturas de las carreras de Ingeniería de Minas y Técnico Universitario en Explotación de Minas de la Facultad de Ingeniería con Dictamen de la Comisión de Asuntos Académicos N° 076/21: *AL CONSEJO SUPERIOR: I.- Analizado el Expediente de referencia, mediante el cual la Facultad de Ingeniería, solicita designación del Prof. Alejandro GUTIERREZ, como profesor adjunto DS en asignaturas de las carreras de Ingeniería en Minas y Técnico Universitario en Explotación de Minas, fundado en los antecedentes suficientes del citado profesional. II- De los antecedentes a tener en cuenta: A fs. 28/29 de autos la Secretaría Legal y Técnica manifiesta que: "... Ingresan las presentes actuaciones a los efectos de que esta Secretaría Legal y Técnica emita opinión de competencia respecto del encuadre de la Resolución del Consejo Académico De Facultad De Ingeniería N° 093/21. I.- Antecedentes: A fs. 1 de estas actuaciones, la Secretaria Académica solicita al Decano de la Facultad de Ingeniería de la U.N.Ju la designación interina del Ing. Arnaldo Alejandro GUTIERREZ como profesor adjunto DS en asignaturas de las carreras de Ingeniería en Minas y Técnico Universitario en Explotación de Minas, fundado en los antecedentes suficientes del citado profesional. De ese modo, el Sr. Decano de la Facultad de Ingeniería, avala la propuesta de designación y emite una Resolución FI 301/20 Ad Referendum del CAFI (fs. 12), la que resulta convalidada por la Resolución CAFI 093/2021 (fs. 13) emanada el Consejo Académico de la Facultad con fecha 29/04/21. II.- Consideraciones legales del acto administrativo de designación Como ya se expresó en dictámenes anteriores de esta Secretaría, la cobertura de vacantes docentes debe realizarse por regla general, mediante concurso público de antecedentes y oposición, ya que de esa manera se garantiza la concurrencia (participación) de un mayor número de postulantes, y la transparencia necesaria para la selección de quienes entre ellos, tienen mayores aptitudes para ocupar el cargo que se trate. Dado que la designación en forma interina representa una excepción al principio general del concurso público, su procedencia está condicionada a la verificación de los extremos que habilita la norma, impidiéndose a la autoridad administrativa valerse de este remedio para fines no contemplados en el régimen vigente. Así, las pretendidas "razones de urgencia", deben interpretarse de manera restrictiva, teniendo presente que no resulta de aplicación la analogía o la incorporación de razones ajenas al régimen. A efectos de garantizar mayor imparcialidad y un mayor rigor académico, en principio y en todos los casos debería designarse un jurado para que entienda en la selección de los aspirantes del registro. El Artículo 1° b) del Reglamento para la designación de Docentes Interinos (Res C.S. N° 0362-18) establece que podrán designarse docentes interinos en cargos vacantes, existentes o a crear, cuando la cobertura de vacantes no pueda realizarse mediante concurso público de antecedentes y oposición, sea porque no se cuenta con el presupuesto requerido o por razones de urgencia, y ejemplifica las mismas como: vacante producida por renuncia, jubilación, fallecimiento o despido durante el dictado de la materia u otras razones debidamente fundadas. La norma bajo estudio, establece una causal objetiva de urgencia dada por la imposibilidad material de cumplir con la sustanciación del concurso docente por la vacancia temporal o permanente dejada por la persona titular del cargo y la inminencia del inicio de dictado de su asignatura, al tiempo que deja abierta la posibilidad de esgrimir otras razones, siempre que las mismas sean debidamente fundadas. Conforme los antecedentes agregados en el expediente bajo estudio, entendemos que correspondía proceder al Registro de Aspirantes previsto en el artículo 1° a) del Reglamento de Designación de Interinos, cuyo*

procedimiento está normado en el artículo 2° concordantes y subsiguientes, dado que la “los antecedentes suficientes del docente designado” no justifican la urgencia ni representan un fundamento válido por sí mismo para evitar la convocatoria a otras personas interesadas en cubrir el espacio en cuestión. Estamos así, en presencia de un acto administrativo que contiene un vicio en la formación de la voluntad del órgano emisor, ya que la norma que le sirve de fundamento (Res C.S. N° 0362-18) se aplica a una causa no contemplada en la misma, y un vicio en el procedimiento especial aplicable al caso. La Ley Nacional de Procedimiento Administrativo a su turno, en el Artículo 7 regula los requisitos esenciales del acto administrativo entre los que menciona, la motivación, es decir la necesidad que se expliciten las razones que llevaron a su dictado, como así también prevé que se consideran esenciales los procedimientos especiales previstos para cada caso. Por otro lado, el mismo Artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimiento administrativo dispone que deben cumplirse las normas de procedimientos administrativos especiales cuando las mismas resulten esenciales para la formación de la voluntad administrativa. En el caso que tratamos no existe constancia que se haya cumplido con el dictamen previo de la comisión del FI con competencia en la designación de profesores. En el Art. 54 de la Res. CAFI N° 163/02, se dispone sin dudas que: “...todos los asuntos deberán ser tratados con despacho de Comisión, salvo que el Consejo con dos tercios (2/3) de los votos de los miembros presentes resuelva lo contrario. Los proyectos sobre planes de estudio, designación de profesores o que importen gastos, no podrán ser tratados sin despacho de Comisión”. Así las cosas correspondería devolver estas actuaciones a la Facultad originante para que dicte un nuevo acto ajustado a derecho, respetuoso de las normas y procedimientos vigentes pero con ello generaríamos una mayor dilación en la tramitación de aquellas designaciones. Entendemos que por única vez y como procedimiento de excepción podrían subsanarse los vicios denunciados con la intervención del Consejo Superior, órgano éste dotado de facultades reglamentarias y de interpretación que resultan relevantes para evitar la nulidad de todo lo actuado. Existen diversos antecedentes (Duperial-CSJN), en los que se aplicó la Teoría o Doctrina de la Subsanción. Según esta teoría no procede la nulidad de un acto, por el contrario, se propone dar validez a los actos cuyo contenido no hubiera cambiado aun salvando la falta de motivación, lo que aplicado al caso significa, que el Consejo Superior podría eximir del requisito de las razones de urgencia previstas en la norma, para habilitar el pago de la contraprestación por los servicios docentes correspondientes. En otras palabras, la teoría de la subsanción permite a la administración salvar la omisión de causa del acto administrativo. (Canda, 2020). En esencia la aplicación de ésta doctrina es excepcional, con avocamiento meramente administrativo y no judicial. Controvertidamente al Poder Judicial no le correspondería ésta aplicación porque no es su tarea sanar actos administrativos, sino simplemente resolver su nulidad o validez (Bezzi, 2018). Con todo esto en consideración, entiendo que corresponde remitir este expediente al Sr. Rector de la Universidad Nacional de Jujuy, a los fines de elevarlo a consideración del Consejo Superior, que conforme el artículo 16 del Estatuto de U.N.Ju., tiene las facultades de: reglamentar la designación de docentes interinos y suplentes (...) (inc. 13), y decidir sobre su alcance e interpretación, cuando surgieran dudas sobre su aplicación. III.- Marco Legal: Ley de Nacional de Procedimiento Administrativo, Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy, REGLAMENTO PARA LA DESIGNACION DE DOCENTES INTERINOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY (Res C.S. N° 0362-18), REGLAMENTO INTERNO CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA. Jurisprudencia: S.A. DUPERIAL I.C. V. NACION ARGENTINA (CSJN 2014). Doctrina: Teoría de la subsanción recargada. Fabián Canda 2020 // Los Actos de Administración: la Figura del Dictamen Jurídico. Osvaldo

Héctor Bezzi (2018). DICTAMEN de fecha 27.10.21. Esta Comisión adhiere en todos sus términos al Dictamen de la Secretaría Legal y Técnica antes mencionado. III- Por ello y en ejercicio de las atribuciones que le son propias, esta Comisión aconseja: 1) RECONOCER con carácter excepcional y por única vez, la designación efectuada en el presente expediente al sólo efecto de posibilitar el cobro de la retribución del/la docente alcanzado/a por la misma desde la fecha de la efectiva prestación de servicios. 2) REANUDAR el circuito administrativo de registración verificando que existan fondos suficientes para proceder al pago de la retribución mencionada en el artículo anterior, debiendo consignarse en el legajo del/la docente la presente Resolución como acto administrativo de designación. 3) NOTIFICAR a las autoridades de la Facultad de Ingeniería que para la cobertura del cargo que se tramita en las presentes, deberán garantizar una amplia participación de aspirantes/postulantes ajustándose a la reglamentación vigente. Se adjunta proyecto de Resolución. Tal es nuestro dictamen. Puesto a consideración se aprueba por unanimidad de los miembros presentes resolviendo: 1º: Reconocer con carácter excepcional y por única vez, la designación efectuada en el presente Expediente, al sólo efecto de posibilitar el cobro de la retribución de la Docente alcanzada por la misma, desde la fecha de la efectiva prestación de servicios y por los motivos expuestos precedentemente. 2º: Reanudar el circuito administrativo de registración verificando que existan fondos suficientes para proceder al pago de la retribución mencionada en el artículo anterior, debiendo consignarse en el Legajo de la docente de la presente Resolución como acto administrativo de designación. 3º: Notificar a las Autoridades de la Facultad de Ingeniería que para la cobertura del cargo que se tramita en las presentes, deberán garantizar una amplia participación de aspirantes/postulantes ajustándose a la Reglamentación vigente.-----

d) EXPEDIENTE S- 7318/2021: Rectorado de esta Universidad, remite designación Dr. José Luis ZACUR Prof. Asoc. D.E. asign. Físico-Química y Operaciones Unitarias I de las carreras Ingeniería Química, Licenciatura en Tecnología de los Alimentos y Convenio UNT., de la Facultad de Ingeniería con Dictamen de la Comisión de Asuntos Académicos N° 077/21: AL CONSEJO SUPERIOR: I.- Analizado el Expediente de referencia, mediante el cual la Facultad de Ingeniería, solicita designación del Dr. José Luis ZACUR como profesor asociado exclusivo en asignaturas de las carreras de Ingeniería Química, Licenciatura en Tecnología de los Alimentos y Convenio UNT, fundado en los antecedentes suficientes del citado profesional. II- De los antecedentes a tener en cuenta: A fs.26/27 de autos la Secretaría Legal y Técnica manifiesta que: "...Ingresan las presentes actuaciones a los efectos de que esta Secretaría Legal y Técnica emita opinión de competencia respecto del encuadre de la Resolución del Consejo Académico de Facultad de Ingeniería N° 153/21. I.- Antecedentes: A fs. 1 de estas actuaciones, la Secretaria Académica solicita al Decano de la Facultad de Ingeniería de la U.N.Ju la designación interina del Dr. José Luis ZACUR como profesor asociado exclusivo en asignaturas de las carreras de Ingeniería Química, Licenciatura en Tecnología de los Alimentos y Convenio UNT, fundado en los antecedentes suficientes del citado profesional. Se cita la jubilación del Ing. SOLER, docente responsable de Operaciones Unitarias I como fuente de financiamiento, ya que el cargo que el mismo dejó vacante es el de Profesor Adjunto DE y el que se propone en estas actuaciones es el de Profesor Asociado DE. De ese modo, el Sr. Decano de la Facultad de Ingeniería, considera la propuesta y la eleva al Consejo Académico de dicha Facultad, el mismo emite dictamen previa elevación a las Comisiones de Enseñanza, Presupuesto y Reglamento, y resuelve aprobando por mayoría, la designación propuesta. II.- Consideraciones legales del acto administrativo de designación Como ya se expresó en dictámenes anteriores de esta Secretaría, la cobertura de vacantes docentes debe realizarse por regla general, mediante concurso público

de antecedentes y oposición, ya que de esa manera se garantiza la concurrencia (participación) de un mayor número de postulantes, y la transparencia necesaria para la selección de quienes entre ellos, tienen mayores aptitudes para ocupar el cargo que se trate. Dado que la designación en forma interina representa una excepción al principio general del concurso público, su procedencia está condicionada a la verificación de los extremos que habilita la norma, impidiéndose a la autoridad administrativa valerse de este remedio para fines no contemplados en el régimen vigente. Así, las pretendidas “razones de urgencia”, deben interpretarse de manera restrictiva, teniendo presente que no resulta de aplicación la analogía o la incorporación de razones ajenas al régimen. A efectos de garantizar mayor imparcialidad y un mayor rigor académico, en principio y en todos los casos debería designarse un jurado para que entienda en la selección de los aspirantes del registro. El artículo 1° b) del Reglamento para la designación de docentes interinos (Res C.S. N° 0362-18) establece que podrán designarse docentes interinos en cargos vacantes, existentes o a crear, cuando la cobertura de vacantes no pueda realizarse mediante concurso público de antecedentes y oposición, sea porque no se cuenta con el presupuesto requerido o por razones de urgencia, y ejemplifica las mismas como: vacante producida por renuncia, jubilación, fallecimiento o despido durante el dictado de la materia u otras razones debidamente fundadas. La norma bajo estudio, establece una causal objetiva de urgencia dada por la imposibilidad material de cumplir con la sustanciación del concurso docente por la vacancia temporal o permanente dejada por la persona titular del cargo y la inminencia del inicio de dictado de su asignatura, al tiempo que deja abierta la posibilidad de esgrimir otras razones, siempre que las mismas sean debidamente fundadas. Conforme los antecedentes agregados en el expediente bajo estudio, entendemos que correspondía proceder al Registro de Aspirantes previsto en el artículo 1° a) del Reglamento de Designación de Interinos, cuyo procedimiento está normado en el artículo 2° concordantes y subsiguientes, dado que la “los antecedentes suficientes del docente designado” no justifican la urgencia ni representan un fundamento válido por si mismo para evitar la convocatoria a otras personas interesadas en cubrir el espacio en cuestión. Se tendrá además presente que el cargo dejado vacante por el Ing. Soler no ha sido cubierto, antes bien se ha utilizado el crédito presupuestario para promover al Dr. Zacur como Profesor Asociado DE. Estamos así, en presencia de un acto administrativo que contiene un vicio en la formación de la voluntad del órgano emisor, ya que la norma que le sirve de fundamento (Res C.S. N° 0362-18) se aplica a una causa no contemplada en la misma, y un vicio en el procedimiento especial aplicable al caso. La Ley Nacional de Procedimiento Administrativo a su turno, en el artículo 7 regula los requisitos esenciales del acto administrativo entre los que menciona, la motivación, es decir la necesidad que se expliciten las razones que llevaron a su dictado, como así también prevé que se consideran esenciales los procedimientos especiales previstos para cada caso. Además, se advierte en el decisorio que tratamos, que el Consejo Académico ha dispuesto la renovación automática (art. 3 y 4) de la designación bajo estudio, hasta tanto se resuelva el concurso llamado en ese mismo acto. Advertimos aquí una nueva contradicción con las disposiciones legales vigentes, ya que la figura de la renovación automática carece de virtualidad jurídica en el régimen de interinatos. Así las cosas correspondería devolver estas actuaciones a la Facultad originante para que dicte un nuevo acto ajustado a derecho, respetuoso de las normas y procedimientos vigentes pero con ello generaríamos una mayor dilación en la tramitación de aquellas designaciones. Entendemos que por única vez y como procedimiento de excepción podrían subsanarse los vicios denunciados con la intervención del Consejo Superior, órgano éste dotado de facultades reglamentarias y de interpretación que resultan relevantes para evitar la nulidad de todo lo actuado. Existen diversos

antecedentes (Duperial-CSJN), en los que se aplicó la Teoría o Doctrina de la Subsanción. Según esta teoría no procede la nulidad de un acto, por el contrario, se propone dar validez a los actos cuyo contenido no hubiera cambiado aun salvando la falta de motivación, lo que aplicado al caso significa, que el Consejo Superior podría eximir del requisito de las razones de urgencia previstas en la norma, para habilitar el pago de la contraprestación por los servicios docentes correspondientes. En otras palabras, la teoría de la subsanción permite a la administración salvar la omisión de causa del acto administrativo. (Canda, 2020). En esencia la aplicación de ésta doctrina es excepcional, con avocamiento meramente administrativo y no judicial. Controvertidamente al Poder Judicial no le correspondería ésta aplicación porque no es su tarea sanar actos administrativos, sino simplemente resolver su nulidad o validez (Bezzi, 2018). Con todo esto en consideración, entiendo que corresponde remitir este expediente al Sr. Rector de la Universidad Nacional de Jujuy, a los fines de elevarlo a consideración del Consejo Superior, que conforme el artículo 16 del Estatuto de U.N.Ju, tiene las facultades de: reglamentar la designación de docentes interinos y suplentes (...) (inc. 13), y decidir sobre su alcance e interpretación, cuando surgieran dudas sobre su aplicación. III.- Marco Legal: Ley de Nacional de Procedimiento Administrativo, Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy, REGLAMENTO PARA LA DESIGNACION DE DOCENTES INTERINOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY (Res C.S. N° 0362-18), REGLAMENTO INTERNO CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACUTAD DE INGENIERÍA, Jurisprudencia: S.A. DUPERIAL I.C. V. NACION ARGENTINA (CSJN 2014), Doctrina: Teoría de la subsanción recargada. Fabián Canda 2020 // Los Actos de Administración: la Figura del Dictamen Jurídico. Osvaldo Héctor Bezzi (2018). DICTAMEN S.L.y T. de fecha 27.10.21. Esta Comisión adhiere en todos sus términos al Dictamen de la Secretaría Legal y Técnica antes mencionado. III- Por ello y en ejercicio de las atribuciones que le son propias, esta Comisión aconseja: RECONOCER con carácter excepcional y por única vez, la designación efectuada en el presente expediente al sólo efecto de posibilitar el cobro de la retribución del/la docente alcanzado/a por la misma desde la fecha de la efectiva prestación de servicios. REANUDAR el circuito administrativo de registración verificando que existan fondos suficientes para proceder al pago de la retribución mencionada en el artículo anterior, debiendo consignarse en el legajo del/la docente la presente Resolución como acto administrativo de designación. NOTIFICAR a las autoridades de la Facultad de Ingeniería que para la cobertura del cargo que se tramita en las presentes, deberán garantizar una amplia participación de aspirantes/postulantes ajustándose a la reglamentación vigente. Se adjunta proyecto de Resolución. Tal es nuestro dictamen. Puesto a consideración se aprueba por unanimidad de los miembros presentes resolviendo: 1º: Reconocer con carácter excepcional y por única vez, la designación efectuada en el presente Expediente, al sólo efecto de posibilitar el cobro de la retribución de la Docente alcanzada por la misma, desde la fecha de la efectiva prestación de servicios y por los motivos expuestos precedentemente. 2º: Reanudar el circuito administrativo de registración verificando que existan fondos suficientes para proceder al pago de la retribución mencionada en el artículo anterior, debiendo consignarse en el Legajo de la docente de la presente Resolución como acto administrativo de designación. 3º: Notificar a las Autoridades de la Facultad de Ingeniería que para la cobertura del cargo que se tramita en las presentes, deberán garantizar una amplia participación de aspirantes/postulantes ajustándose a la Reglamentación vigente.-----

e) EXPEDIENTE S- 7392/2021: Rectorado de esta Universidad, remite designación interina Lic. Estefanía Betsabé GONZALEZ Ayte de 1ra. D.S. asinaturas Costos Industriales de la carrera Ingeniería Industrial y Sistemas Administrativos de la carreras Ingeniería

Informática e Ingeniería Industrial de la Facultad de Ingeniería con Dictamen de la Comisión de Asuntos Académicos N° 078/21: *AL CONSEJO SUPERIOR: I.- Analizado el Expediente de referencia, mediante el cual la Facultad de Ingeniería, solicita designación de la Lic. Estefanía BETSABE GONZALEZ en el cargo de Ayte de 1era. Dedicación Simple Interina. II- De los antecedentes a tener en cuenta: A fs.27/28 de autos la Secretaría Legal y Técnica manifiesta que: "...Ingresan las presentes actuaciones a los efectos de que esta Secretaría Legal y Técnica emita opinión de competencia respecto del encuadre de la Resolución del Consejo Académico de Facultad de Ingeniería N° 231/21. I.- Antecedentes: En junio del 2021, el docente Ing. Luis Miguel SAYAGO, presenta ante el Sr. Decano de la Facultad de Ingeniería de la U.N.Ju una propuesta de designación interina de la Lic. Estefanía GONZALEZ en el cargo de Ayte de 1era. Dedicación Simple, fundado en la necesidad de reforzar el plantel docente de las asignaturas que allí se mencionan, para optimizar el proceso de enseñanza aprendizaje mediante la creación de más comisiones. De ese modo, el Sr. Decano de la Facultad de Ingeniería, considera la propuesta y la eleva al Consejo Académico de dicha facultad, el mismo emite dictamen previa elevación a las Comisiones de Enseñanza, Presupuesto y Reglamento, y resuelve aprobando por mayoría, la designación propuesta. II.- Consideraciones legales del acto administrativo de designación Como ya se expresó en dictámenes anteriores de esta Secretaría, la cobertura de vacantes docentes debe realizarse por regla general, mediante concurso público de antecedentes y oposición, ya que de esa manera se garantiza la concurrencia (participación) de un mayor número de postulantes, y la transparencia necesaria para la selección de quienes entre ellos, tienen mayores aptitudes para ocupar el cargo que se trate. Dado que la designación en forma interina representa una excepción al principio general del concurso público, su procedencia está condicionada a la verificación de los extremos que habilita la norma, impidiéndose a la autoridad administrativa valerse de este remedio para fines no contemplados en el régimen vigente. Así, las pretendidas "razones de urgencia", deben interpretarse de manera restrictiva, teniendo presente que no resulta de aplicación la analogía o la incorporación de razones ajenas al régimen. A efectos de garantizar mayor imparcialidad y un mayor rigor académico, en principio y en todos los casos debería designarse un jurado para que entienda en la selección de los aspirantes del registro. El artículo 1° b) del Reglamento para la designación de docentes interinos (Res C.S. N° 0362-18) establece que podrán designarse docentes interinos en cargos vacantes, existentes o a crear, cuando la cobertura de vacantes no pueda realizarse mediante concurso público de antecedentes y oposición, sea porque no se cuenta con el presupuesto requerido o por razones de urgencia, y ejemplifica las mismas como: vacante producida por renuncia, jubilación, fallecimiento o despido durante el dictado de la materia u otras razones debidamente fundadas. La norma bajo estudio, establece una causal objetiva de urgencia dada por la imposibilidad material de cumplir con la sustanciación del concurso docente por la vacancia temporal o permanente dejada por la persona titular del cargo y la inminencia del inicio de dictado de su asignatura, al tiempo que deja abierta la posibilidad de esgrimir otras razones, siempre que las mismas sean debidamente fundadas. Conforme los antecedentes agregados en el expediente bajo estudio, entendemos que correspondía proceder al Registro de Aspirantes previsto en el artículo 1° a) del Reglamento de Designación de Interinos, cuyo procedimiento está normado en el artículo 2° concordantes y subsiguientes, dado que la "necesidad de reforzar el plantel docente de las asignaturas, para optimizar el proceso de enseñanza aprendizaje mediante la creación de más comisiones" no representa un hecho imprevisto ni sorpresivo, siendo además que resultaba susceptible de programarse con antelación suficiente para convocar a otras personas interesadas en cubrir el espacio en*

cuestión. Estamos así, en presencia de un acto administrativo que contiene un vicio en la formación de la voluntad del órgano emisor, ya que la norma que le sirve de fundamento (Res C.S. N° 0362-18) se aplica a una causa no contemplada en la misma, y un vicio en el procedimiento especial aplicable al caso. La Ley Nacional de Procedimiento Administrativo a su turno, en el artículo 7 regula los requisitos esenciales del acto administrativo entre los que menciona, la motivación, es decir la necesidad que se expliciten las razones que llevaron a su dictado, como así también prevé que se consideran esenciales los procedimientos especiales previstos para cada caso. Además, se advierte en el decisorio que tratamos, que el Consejo Académico ha dispuesto la renovación automática (art. 3 y 4) de la designación bajo estudio, hasta tanto se resuelva el concurso llamado en ese mismo acto. Advertimos aquí una nueva contradicción con las disposiciones legales vigentes, ya que la figura de la renovación automática carece de virtualidad jurídica en el régimen de interinatos. Así las cosas correspondería devolver estas actuaciones a la Facultad originante para que dicte un nuevo acto ajustado a derecho, respetuoso de las normas y procedimientos vigentes pero con ello generaríamos una mayor dilación en la tramitación de aquellas designaciones. Entendemos que por única vez y como procedimiento de excepción podrían subsanarse los vicios denunciados con la intervención del Consejo Superior, órgano éste dotado de facultades reglamentarias y de interpretación que resultan relevantes para evitar la nulidad de todo lo actuado. Existen diversos antecedentes (Duperial-CSJN), en los que se aplicó la Teoría o Doctrina de la Subsanación. Según esta teoría no procede la nulidad de un acto, por el contrario, se propone dar validez a los actos cuyo contenido no hubiera cambiado aun salvando la falta de motivación, lo que aplicado al caso significa, que el Consejo Superior podría eximir del requisito de las razones de urgencia previstas en la norma, para habilitar el pago de la contraprestación por los servicios docentes correspondientes. En otras palabras, la teoría de la subsanación permite a la administración salvar la omisión de causa del acto administrativo. (Canda, 2020). En esencia la aplicación de ésta doctrina es excepcional, con avocamiento meramente administrativo y no judicial. Controvertidamente al Poder Judicial no le correspondería ésta aplicación porque no es su tarea sanar actos administrativos, sino simplemente resolver su nulidad o validez (Bezzi, 2018). Con todo esto en consideración, entiendo que corresponde remitir este expediente al Sr. Rector de la Universidad Nacional de Jujuy, a los fines de elevarlo a consideración del Consejo Superior, que conforme el artículo 16 del Estatuto de U.N.Ju., tiene las facultades de: reglamentar la designación de docentes interinos y suplentes (...) (inc. 13), y decidir sobre su alcance e interpretación, cuando surgieran dudas sobre su aplicación. III.- Marco Legal: Ley de Nacional de Procedimiento Administrativo, Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy, REGLAMENTO PARA LA DESIGNACION DE DOCENTES INTERINOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY (Res C.S. N° 0362-18), REGLAMENTO INTERNO CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA, Jurisprudencia: S.A. DUPERIAL I.C. V. NACION ARGENTINA (CSJN 2014), Doctrina: Teoría de la subsanación recargada. Fabian Canda 2020 // Los Actos de Administración: la Figura del Dictamen Jurídico. Osvaldo Héctor Bezzi (2018). DICTAMEN S.L. y T. de fecha 27.10.21. Esta Comisión adhiere en todos sus términos al Dictamen de la Secretaría Legal y Técnica antes mencionado. III- Por ello y en ejercicio de las atribuciones que le son propias, esta Comisión aconseja: RECONOCER con carácter excepcional y por única vez, la designación efectuada en el presente expediente al sólo efecto de posibilitar el cobro de la retribución del/la docente alcanzado/a por la misma desde la fecha de la efectiva prestación de servicios. REANUDAR el circuito administrativo de registración verificando que existan fondos suficientes para proceder al pago de la retribución mencionada en el artículo anterior, debiendo

consignarse en el legajo del/la docente la presente Resolución como acto administrativo de designación. NOTIFICAR a las autoridades de la Facultad de Ingeniería que para la cobertura del cargo que se tramita en las presentes, deberán garantizar una amplia participación de aspirantes/postulantes ajustándose a la reglamentación vigente. Se adjunta proyecto de Resolución. Tal es nuestro dictamen. Puesto a consideración se aprueba por unanimidad de los miembros presentes resolviendo: 1º: Reconocer con carácter excepcional y por única vez, la designación efectuada en el presente Expediente, al sólo efecto de posibilitar el cobro de la retribución de la Docente alcanzada por la misma, desde la fecha de la efectiva prestación de servicios y por los motivos expuestos precedentemente. 2º: Reanudar el circuito administrativo de registración verificando que existan fondos suficientes para proceder al pago de la retribución mencionada en el artículo anterior, debiendo consignarse en el Legajo de la docente de la presente Resolución como acto administrativo de designación. 3º: Notificar a las Autoridades de la Facultad de Ingeniería que para la cobertura del cargo que se tramita en las presentes, deberán garantizar una amplia participación de aspirantes/postulantes ajustándose a la Reglamentación vigente.-----

f) EXPEDIENTE F- 7447/2021: Rectorado de esta Universidad, remite designación por razones de urgencia de la Arq. Paula GOMEZ JTP DSE de la asign. **Sistemas de Representación de diversas carreras de la Facultad de Ingeniería con Dictamen de la Comisión de Asuntos Académicos N° 079/21: AL CONSEJO SUPERIOR: I.- Analizado el Expediente de referencia, mediante el cual la Facultad de Ingeniería, solicita designación por razones de urgencia de la Arq. Paula GOMEZ. II- De los antecedentes a tener en cuenta: A fs.44/45 de autos la Secretaría Legal y Técnica manifiesta que: "...Ingresan las presentes actuaciones a los efectos de que esta Secretaría Legal y Técnica emita opinión de competencia respecto del encuadre de la Resolución del Consejo Académico de la Facultad de Ingeniería N° 176/21. I.- Antecedentes: En marzo del 2021, el docente Juan BOSCARIOL, presenta ante el Sr. Decano de la Facultad de Ingeniería de la U.N.Ju una propuesta de reestructuración de la cátedra Sistemas de Representación, debido a la jubilación de la profesora Titular Arq. Graciela Wanda KRZYNSKI con el propósito de darle un perfil más tecnológico al aprendizaje del dibujo, los sistemas de representación, el diseño industrial y la gráfica arquitectónica. Llama la atención que aún cuando se cita el cargo dejado vacante por la Arq. KRZYNSKI, el mismo no se cubre con las designaciones propuestas. De ese modo, el Sr. Decano de la Facultad de Ingeniería, considera la propuesta y la eleva al Consejo Académico de dicha facultad, el mismo emite dictamen previa elevación a las Comisiones de Enseñanza, Presupuesto y Reglamento, y resuelve aprobando por mayoría, la designación de la Arq. Paula GOMEZ. II.- Consideraciones legales del acto administrativo de designación Como ya se expresó en dictámenes anteriores de esta Secretaría, la cobertura de vacantes docentes debe realizarse por regla general, mediante concurso público de antecedentes y oposición, ya que de esa manera se garantiza la concurrencia (participación) de un mayor número de postulantes, y la transparencia necesaria para la selección de quienes entre ellos, tienen mayores aptitudes para ocupar el cargo que se trate. Dado que la designación en forma interina representa una excepción al principio general del concurso público, su procedencia está condicionada a la verificación de los extremos que habilita la norma, impidiéndose a la autoridad administrativa valerse de este remedio para fines no contemplados en el régimen vigente. Así, las pretendidas "razones de urgencia", deben interpretarse de manera restrictiva, teniendo presente que no resulta de aplicación la analogía o la incorporación de razones ajenas al régimen. A efectos de garantizar mayor imparcialidad y un mayor rigor académico, en principio y en todos los casos debería designarse un jurado para que**

entienda en la selección de los aspirantes del registro. El artículo 1° b) del Reglamento para la designación de docentes interinos (Res C.S. N° 0362-18) establece que podrán designarse docentes interinos en cargos vacantes, existentes o a crear, cuando la cobertura de vacantes no pueda realizarse mediante concurso público de antecedentes y oposición, sea porque no se cuenta con el presupuesto requerido o por razones de urgencia, y ejemplifica las mismas como: vacante producida por renuncia, jubilación, fallecimiento o despido durante el dictado de la materia u otras razones debidamente fundadas. La norma bajo estudio, establece una causal objetiva de urgencia dada por la imposibilidad material de cumplir con la sustanciación del concurso docente por la vacancia temporal o permanente dejada por la persona titular del cargo y la inminencia del inicio de dictado de su asignatura, al tiempo que deja abierta la posibilidad de esgrimir otras razones, siempre que las mismas sean debidamente fundadas. Conforme los antecedentes agregados en el expediente bajo estudio, entendemos que correspondía proceder al Registro de Aspirantes previsto en el artículo 1° a) del Reglamento de Designación de Interinos, cuyo procedimiento está normado en el artículo 2° concordantes y subsiguientes, dado que "la figura de la reestructuración de cátedra" no representa un hecho imprevisto ni sorpresivo, siendo además que resultaba susceptible de programarse con antelación suficiente para convocar a otras personas interesadas en cubrir el espacio en cuestión. Se deberá agregar que lejos de cubrir el cargo vacante dejado por su titular, se ha utilizado su crédito para reestructurar la cátedra correspondiente mediante la promoción de auxiliares docentes a jefes de trabajos prácticos. Estamos así, en presencia de un acto administrativo que contiene un vicio en la formación de la voluntad del órgano emisor, ya que la norma que le sirve de fundamento (Res C.S. N° 0362-18) se aplica a una causa no contemplada en la misma. La Ley Nacional de Procedimiento Administrativo a su turno, en el artículo 7 regula los requisitos esenciales del acto administrativo entre los que menciona, la motivación, es decir la necesidad que se expliciten las razones que llevaron a su dictado. Aún más, se advierte en el decisorio que tratamos que el Consejo Académico ha dispuesto la renovación automática de la designación (arts. 3 y 4), hasta tanto se resuelva el concurso llamado en ese mismo acto. Advertimos aquí una nueva contradicción con las disposiciones legales vigentes, ya que la figura de la renovación automática carece de virtualidad jurídica en el régimen de interinatos. Así las cosas correspondería devolver estas actuaciones a la Facultad originante para que dicte un nuevo acto ajustado a derecho, respetuoso de las normas y procedimientos vigentes pero con ello generaríamos una mayor dilación en la tramitación de aquellas designaciones. Entendemos que por única vez y como procedimiento de excepción podrían subsanarse los vicios denunciados con la intervención del Consejo Superior, órgano éste dotado de facultades reglamentarias y de interpretación que resultan relevantes para evitar la nulidad de todo lo actuado. Existen diversos antecedentes (Duperial-CSJN), en los que se aplicó la Teoría o Doctrina de la Subsanación. Según esta teoría no procede la nulidad de un acto, por el contrario, se propone dar validez a los actos cuyo contenido no hubiera cambiado aun salvando la falta de motivación, lo que aplicado al caso significa, que el Consejo Superior podría eximir del requisito de las razones de urgencia previstas en la norma, para habilitar el pago de la contraprestación por los servicios docentes correspondientes. En otras palabras, la teoría de la subsanación permite a la administración salvar la omisión de causa del acto administrativo. (Canda, 2020). En esencia la aplicación de ésta doctrina es excepcional, con avocamiento meramente administrativo y no judicial. Controvertidamente al Poder Judicial no le correspondería ésta aplicación porque no es su tarea sanar actos administrativos, sino simplemente resolver su nulidad o validez (Bezzi, 2018). Con todo esto en consideración, entiendo que corresponde remitir este expediente al Sr. Rector de la

Universidad Nacional de Jujuy, a los fines de elevarlo a consideración del Consejo Superior, que conforme el artículo 16 del Estatuto de U.N.Ju, tiene las facultades de: reglamentar la designación de docentes interinos y suplentes (...) (inc. 13), y decidir sobre su alcance e interpretación, cuando surgieran dudas sobre su aplicación (inc. 22). III.- Marco Legal: Ley de Nacional de Procedimiento Administrativo, Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy, REGLAMENTO PARA LA DESIGNACION DE DOCENTES INTERINOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY (Res C.S. N° 0362-18), REGLAMENTO INTERNO CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA. Jurisprudencia: S.A. DUPERIAL I.C. V. NACION ARGENTINA (CSJN 2014). Doctrina: Teoría de la subsanación recargada. Fabian Canda 2020 // Los Actos de Administración: la Figura del Dictamen Jurídico. Osvaldo Héctor Bezzi (2018). DICTAMEN S.L. y T. de fecha 27.10.21. Esta Comisión adhiere en todos sus términos al Dictamen de la Secretaría Legal y Técnica antes mencionado. III- Por ello y en ejercicio de las atribuciones que le son propias, esta Comisión aconseja: RECONOCER con carácter excepcional y por única vez, la designación efectuada en el presente expediente al sólo efecto de posibilitar el cobro de la retribución del/la docente alcanzado/a por la misma desde la fecha de la efectiva prestación de servicios. REANUDAR el circuito administrativo de registración verificando que existan fondos suficientes para proceder al pago de la retribución mencionada en el artículo anterior, debiendo consignarse en el legajo del/la docente la presente Resolución como acto administrativo de designación. NOTIFICAR a las autoridades de la Facultad de Ingeniería que para la cobertura del cargo que se tramita en las presentes, deberán garantizar una amplia participación de aspirantes/postulantes ajustándose a la reglamentación vigente. Se adjunta proyecto de Resolución. Tal es nuestro dictamen. Puesto a consideración se aprueba por unanimidad de los miembros presentes resolviendo: 1º: Reconocer con carácter excepcional y por única vez, la designación efectuada en el presente Expediente, al sólo efecto de posibilitar el cobro de la retribución de la Docente alcanzada por la misma, desde la fecha de la efectiva prestación de servicios y por los motivos expuestos precedentemente. 2º: Reanudar el circuito administrativo de registración verificando que existan fondos suficientes para proceder al pago de la retribución mencionada en el artículo anterior, debiendo consignarse en el Legajo de la docente de la presente Resolución como acto administrativo de designación. 3º: Notificar a las Autoridades de la Facultad de Ingeniería que para la cobertura del cargo que se tramita en las presentes, deberán garantizar una amplia participación de aspirantes/postulantes ajustándose a la Reglamentación vigente.-----

g) EXPEDIENTE D- 7727/2019: Rectorado de esta Universidad, remite designación por razones de urgencia de la Ing. Teresa ANTEQUERA y de la Ing. Edith Amalia GARECA ambas como Prof. Asoc. D.E. de la asign. Materiales para Ingenierías, *Materiales y Equipos e Ingenieras de Materiales de diversas carreras de la Facultad de Ingeniería* con Dictamen de la Comisión de Asuntos Académicos N° 080/21: AL CONSEJO SUPERIOR: I.- Analizado el Expediente de referencia, mediante el cual la Facultad de Ingeniería, solicita designación por razones de urgencia de la Ing. Teresa ANTEQUERA y a la Ing. Edith Amalia GARECA. II- De los antecedentes a tener en cuenta: A fs. 66/67 de autos la Secretaría Legal y Técnica manifiesta que: "...Ingresan las presentes actuaciones a los efectos de que esta Secretaría Legal y Técnica emita opinión de competencia respecto del encuadre de la Resolución del Consejo Académico de Facultad de Ingeniería N° 77/21. I.- Antecedentes: En las presentes actuaciones las Ings. ANTEQUERA y GARECA en su condición de Profesoras Adjuntas solicitan la reestructuración de la cátedra de Materiales atento a que su profesor titular Ing. Edmundo TOLABÍN ha accedido al beneficio de la Jubilación. A fs. 34 la Secretaria

Académica de la FI considera apropiada la promoción de las citadas profesionales al cargo de Profesoras Asociadas DE. Tal solicitud se fundamenta en la circunstancia que la jubilación del Ing. TOLABÍN generaría disponibilidad presupuestaria suficiente para atender el costo de las designaciones propuestas. Llama la atención que aún cuando se cita el cargo dejado vacante por el Ing. TOLABÍN, el mismo no se cubre con las designaciones propuestas. De ese modo, el Sr. Decano de la Facultad de Ingeniería, considera la propuesta y la eleva al Consejo Académico de dicha facultad, el mismo emite dictamen previa elevación a las Comisiones de Enseñanza, Presupuesto y Reglamento, y resuelve aprobando por mayoría, la designación. II.- Consideraciones legales del acto administrativo de designación Como ya se expresó en dictámenes anteriores de esta Secretaría, la cobertura de vacantes docentes debe realizarse por regla general, mediante concurso público de antecedentes y oposición, ya que de esa manera se garantiza la concurrencia (participación) de un mayor número de postulantes, y la transparencia necesaria para la selección de quienes entre ellos, tienen mayores aptitudes para ocupar el cargo que se trate. Dado que la designación en forma interina representa una excepción al principio general del concurso público, su procedencia está condicionada a la verificación de los extremos que habilita la norma, impidiéndose a la autoridad administrativa valerse de este remedio para fines no contemplados en el régimen vigente. Así, las pretendidas “razones de urgencia”, deben interpretarse de manera restrictiva, teniendo presente que no resulta de aplicación la analogía o la incorporación de razones ajenas al régimen. A efectos de garantizar mayor imparcialidad y un mayor rigor académico, en principio y en todos los casos debería designarse un jurado para que entienda en la selección de los aspirantes del registro. El artículo 1° b) del Reglamento para la designación de docentes interinos (Res C.S. N° 0362-18) establece que podrán designarse docentes interinos en cargos vacantes, existentes o a crear, cuando la cobertura de vacantes no pueda realizarse mediante concurso público de antecedentes y oposición, sea porque no se cuenta con el presupuesto requerido o por razones de urgencia, y ejemplifica las mismas como: vacante producida por renuncia, jubilación, fallecimiento o despido durante el dictado de la materia u otras razones debidamente fundadas. La norma bajo estudio, establece una causal objetiva de urgencia dada por la imposibilidad material de cumplir con la sustanciación del concurso docente por la vacancia temporal o permanente dejada por la persona titular del cargo y la inminencia del inicio de dictado de su asignatura, al tiempo que deja abierta la posibilidad de esgrimir otras razones, siempre que las mismas sean debidamente fundadas. Conforme los antecedentes agregados en el expediente bajo estudio, entendemos que correspondía proceder al Registro de Aspirantes previsto en el artículo 1° a) del Reglamento de Designación de Interinos, cuyo procedimiento está normado en el artículo 2° concordantes y subsiguientes, dado que “la figura de la reestructuración de cátedra” no representa un hecho imprevisto ni sorpresivo, siendo además que resultaba susceptible de programarse con antelación suficiente para convocar a otras personas interesadas en cubrir el espacio en cuestión. Se deberá agregar que lejos de cubrir el cargo vacante dejado por su titular, se ha utilizado su crédito para reestructurar la cátedra correspondiente mediante la promoción de profesores adjuntos a asociados. Estamos así, en presencia de un acto administrativo que contiene un vicio en la formación de la voluntad del órgano emisor, ya que la norma que le sirve de fundamento (Res C.S. N° 0362-18) se aplica a una causa no contemplada en la misma. La Ley Nacional de Procedimiento Administrativo a su turno, en el artículo 7 regula los requisitos esenciales del acto administrativo entre los que menciona, la motivación, es decir la necesidad que se expliciten las razones que llevaron a su dictado. Aún más, se advierte en el decisorio que tratamos que el Consejo Académico no ha dispuesto la vigencia temporal de las designaciones

bajo estudio. Advertimos aquí una nueva contradicción con las disposiciones legales vigentes, ya que la figura de la designación por tiempo indeterminado carece de virtualidad jurídica en el régimen de interinatos. Así las cosas correspondería devolver estas actuaciones a la Facultad originante para que dicte un nuevo acto ajustado a derecho, respetuoso de las normas y procedimientos vigentes pero con ello generaríamos una mayor dilación en la tramitación de aquellas designaciones. Entendemos que por única vez y como procedimiento de excepción podrían subsanarse los vicios denunciados con la intervención del Consejo Superior, órgano éste dotado de facultades reglamentarias y de interpretación que resultan relevantes para evitar la nulidad de todo lo actuado. Existen diversos antecedentes (Duperial-CSJN), en los que se aplicó la Teoría o Doctrina de la Subsanación. Según esta teoría no procede la nulidad de un acto, por el contrario, se propone dar validez a los actos cuyo contenido no hubiera cambiado aun salvando la falta de motivación, lo que aplicado al caso significa, que el Consejo Superior podría eximir del requisito de las razones de urgencia previstas en la norma, para habilitar el pago de la contraprestación por los servicios docentes correspondientes. En otras palabras, la teoría de la subsanación permite a la administración salvar la omisión de causa del acto administrativo. (Canda, 2020). En esencia la aplicación de ésta doctrina es excepcional, con avocamiento meramente administrativo y no judicial. Controvertidamente al Poder Judicial no le correspondería ésta aplicación porque no es su tarea sanar actos administrativos, sino simplemente resolver su nulidad o validez (Bezzi, 2018). Con todo esto en consideración, entiendo que corresponde remitir este expediente al Sr. Rector de la Universidad Nacional de Jujuy, a los fines de elevarlo a consideración del Consejo Superior, que conforme el artículo 16 del Estatuto de U.N.Ju, tiene las facultades de: reglamentar la designación de docentes interinos y suplentes (...) (inc. 13), y decidir sobre su alcance e interpretación, cuando surgieran dudas sobre su aplicación. III.- Marco Legal: Ley de Nacional de Procedimiento Administrativo, Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy, REGLAMENTO PARA LA DESIGNACION DE DOCENTES INTERINOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY (Res C.S. N° 0362-18), REGLAMENTO INTERNO CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA. Jurisprudencia: S.A. DUPERIAL I.C. V. NACION ARGENTINA (CSJN 2014). Doctrina: Teoría de la subsanación recargada. Fabian Canda 2020 // Los Actos de Administración: la Figura del Dictamen Jurídico. Osvaldo Héctor Bezzi (2018). DICTAMEN S.L. y T. de fecha 25.10.21. Esta Comisión adhiere en todos sus términos al Dictamen de la Secretaría Legal y Técnica antes mencionado. III- Por ello y en ejercicio de las atribuciones que le son propias, esta Comisión aconseja: RECONOCER con carácter excepcional y por única vez, la designación efectuada en el presente expediente al sólo efecto de posibilitar el cobro de la retribución del/la docente alcanzado/a por la misma desde la fecha de la efectiva prestación de servicios. REANUDAR el circuito administrativo de registración verificando que existan fondos suficientes para proceder al pago de la retribución mencionada en el artículo anterior, debiendo consignarse en el legajo del/la docente la presente Resolución como acto administrativo de designación. NOTIFICAR a las autoridades de la Facultad de Ingeniería que para la cobertura del cargo que se tramita en las presentes, deberán garantizar una amplia participación de aspirantes/postulantes ajustándose a la reglamentación vigente. Se adjunta proyecto de Resolución. Tal es nuestro dictamen. Puesto a consideración se aprueba por unanimidad de los miembros presentes resolviendo: 1º: Reconocer con carácter excepcional y por única vez, la designación efectuada en el presente Expediente, al sólo efecto de posibilitar el cobro de la retribución de la Docente alcanzada por la misma, desde la fecha de la efectiva prestación de servicios y por los motivos expuestos precedentemente. 2º: Reanudar el circuito administrativo de registración verificando que existan fondos suficientes

para proceder al pago de la retribución mencionada en el artículo anterior, debiendo consignarse en el Legajo de la docente de la presente Resolución como acto administrativo de designación. 3°: Notificar a las Autoridades de la Facultad de Ingeniería que para la cobertura del cargo que se tramita en las presentes, deberán garantizar una amplia participación de aspirantes/postulantes ajustándose a la Reglamentación vigente.-----

h) EXPEDIENTE V- 7140/2021: Rectorado de esta Universidad, remite designación por razones de urgencia APU Andrés Emanuel JARA JTP D.S. Asign. Introducción al Desarrollo de Videojuegos carrera Tecnicatura Universitaria en Diseño Integral de Videojuegos de la Facultad de Ingeniería con Dictamen de la Comisión de Asuntos Académicos N° 081/21: *AL CONSEJO SUPERIOR: I.- Analizado el Expediente de referencia, mediante el cual la Facultad de Ingeniería, solicita designación por razones de urgencia del APU Andrés Emanuel JARA como Jefe de Trabajos Prácticos con Dedicación Simple para la asignatura Introducción al Desarrollo de Videojuegos, de la carrera Tecnicatura Universitaria en Diseño Integral de Videojuegos. II- De los antecedentes a tener en cuenta: A fs. 27/28 de autos la Secretaría Legal y Técnica manifiesta que: "...Ingresan las presentes actuaciones a los efectos de que esta Secretaría Legal y Técnica emita opinión de competencia respecto del encuadre de la Resolución del Consejo Académico de la Facultad de Ingeniería N° 17/21. I.- Antecedentes: En marzo del 2021, el Director de la Carrera TUDIVJ Mag. Ing. Ariel Alejandro VEGA, solicita al Sr. Decano de la Facultad de Ingeniería de la U.N.Ju la propuesta de designación del Analista Programador Universitario Andrés Emanuel JARA, como Jefe de Trabajos Prácticos con Dedicación Simple para la asignatura Introducción al Desarrollo de Videojuegos, de la carrera Tecnicatura Universitaria en Diseño Integral de Videojuegos. Asimismo, la Secretaria Académica de la Facultad de Ingeniería a fs. 2 informa que la formación del profesional propuesto resulta apropiada, justificando la urgencia en la designación por la proximidad del inicio de las clases. Es así que, luego de tomar conocimiento de la propuesta de designación, la Comisión de Enseñanza Reglamento y Presupuesto emite dictamen (el cual se adjunta), por el que se sugiere al C.A.F.I. aprobar el proyecto de Resolución presentado. Posteriormente, el Consejo Académico de la Facultad de Ingeniería emite la Resolución C.A.F.I. N° 17/21, por la que se designa al Analista Programador Universitario Andrés Emanuel Jara, como Jefe de Trabajos Prácticos con Dedicación Simple interino, en la asignatura de Introducción al Desarrollo de Videojuegos, de la carrera Tecnicatura Universitaria en Diseño Integral de Videojuegos, fundándose en razones de urgencia conforme Resolución N° CS 362/18. II.- Consideraciones legales del acto administrativo de designación Como ya se expresó en dictámenes anteriores de esta Secretaría, la cobertura de vacantes docentes debe realizarse por regla general, mediante concurso público de antecedentes y oposición, ya que de esa manera se garantiza la concurrencia (participación) de un mayor número de postulantes, y la transparencia necesaria para la selección de quienes entre ellos, tienen mayores aptitudes para ocupar el cargo que se trate. Dado que la designación en forma interina representa una excepción al principio general del concurso público, su procedencia está condicionada a la verificación de los extremos que habilita la norma, impidiéndose a la autoridad administrativa valerse de este remedio para fines no contemplados en el régimen vigente. Así, las pretendidas "razones de urgencia", deben interpretarse de manera restrictiva, teniendo presente que no resulta de aplicación la analogía o la incorporación de razones ajenas al régimen. A efectos de garantizar mayor imparcialidad y un mayor rigor académico, en principio y en todos los casos debería designarse un jurado para que entienda en la selección de los aspirantes del registro. El artículo 1° b) del Reglamento para la designación de docentes interinos (Res C.S. N° 0362-18)*

establece que podrán designarse docentes interinos en cargos vacantes, existentes o a crear, cuando la cobertura de vacantes no pueda realizarse mediante concurso público de antecedentes y oposición, sea porque no se cuenta con el presupuesto requerido o por razones de urgencia, y ejemplifica las mismas como: vacante producida por renuncia, jubilación, fallecimiento o despido durante el dictado de la materia u otras razones debidamente fundadas. La norma bajo estudio, establece una causal objetiva de urgencia dada por la imposibilidad material de cumplir con la sustanciación del concurso docente por la vacancia temporal o permanente dejada por la persona titular del cargo y la inminencia del inicio de dictado de su asignatura, al tiempo que deja abierta la posibilidad de esgrimir otras razones, siempre que las mismas sean debidamente fundadas. Conforme los antecedentes agregados en el expediente bajo estudio, entendemos que correspondía proceder al Registro de Aspirantes previsto en el artículo 1° a) del Reglamento de Designación de Interinos, cuyo procedimiento está normado en el artículo 2° concordantes y subsiguientes, dado que “la proximidad del inicio de las clases” no representa un hecho imprevisto ni sorpresivo, siendo además que resultaba susceptible de programarse con antelación suficiente para convocar a otras personas interesadas en cubrir el espacio en cuestión. Estamos así, en presencia de un acto administrativo que contiene un vicio en la formación de la voluntad del órgano emisor, ya que la norma que le sirve de fundamento (Res C.S. N° 0362-18) se aplica a una causa no contemplada en la misma. La Ley Nacional de Procedimiento Administrativo a su turno, en el artículo 7 regula los requisitos esenciales del acto administrativo entre los que menciona, la motivación, es decir la necesidad que se expliciten las razones que llevaron a su dictado. Así las cosas, correspondería devolver estas actuaciones a la Facultad originante para que dicte un nuevo acto ajustado a derecho, respetuoso de las normas y procedimientos vigentes, pero con ello generaríamos una mayor dilación en la tramitación de aquella designación. Entendemos que por única vez y como procedimiento de excepción podrían subsanarse los vicios denunciados con la intervención del Consejo Superior, órgano éste dotado de facultades reglamentarias y de interpretación que resultan relevantes para evitar la nulidad de todo lo actuado. Existen diversos antecedentes (Duperial-CSJN), en los que se aplicó la Teoría o Doctrina de la Subsanación. Según esta teoría no procede la nulidad de un acto, por el contrario, se propone dar validez a los actos cuyo contenido no hubiera cambiado aun salvando la falta de motivación, lo que aplicado al caso significa, que el Consejo Superior podría eximir del requisito de las razones de urgencia previstas en la norma, para habilitar el pago de la contraprestación por los servicios docentes correspondientes. En otras palabras, la teoría de la subsanación permite a la administración salvar la omisión de causa del acto administrativo. (Canda, 2020). En esencia la aplicación de ésta doctrina es excepcional, con avocamiento meramente administrativo y no judicial. Controvertidamente al Poder Judicial no le correspondería ésta aplicación porque no es su tarea sanar actos administrativos, sino simplemente resolver su nulidad o validez (Bezzi, 2018). Con todo esto en consideración, entiendo que corresponde remitir este expediente al Sr. Rector de la Universidad Nacional de Jujuy, a los fines de elevarlo a consideración del Consejo Superior, que conforme el artículo 16 del Estatuto de U.N.Ju, tiene las facultades de: reglamentar la designación de docentes interinos y suplentes (...) (inc. 13), y decidir sobre su alcance e interpretación, cuando surgieran dudas sobre su aplicación. III.- Marco Legal: Ley de Nacional de Procedimiento Administrativo, Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy, REGLAMENTO PARA LA DESIGNACION DE DOCENTES INTERINOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY (Res C.S. N° 0362-18), REGLAMENTO INTERNO CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA. Jurisprudencia: S.A. DUPERIAL I.C. V. NACION ARGENTINA (CSJN 2014) Doctrina: Teoría de la subsanación recargada.

Fabian Canda 2020 // Los Actos de Administración: la Figura del Dictamen Jurídico. Osvaldo Héctor Bezzi (2018) DICTAMEN S.L. y T. de fecha 25.10.21. Esta Comisión adhiere en todos sus términos al Dictamen de la Secretaría Legal y Técnica antes mencionado. III- Por ello y en ejercicio de las atribuciones que le son propias, esta Comisión aconseja: RECONOCER con carácter excepcional y por única vez, la designación efectuada en el presente expediente al sólo efecto de posibilitar el cobro de la retribución del/la docente alcanzado/a por la misma desde la fecha de la efectiva prestación de servicios. REANUDAR el circuito administrativo de registración verificando que existan fondos suficientes para proceder al pago de la retribución mencionada en el artículo anterior, debiendo consignarse en el legajo del/la docente la presente Resolución como acto administrativo de designación. NOTIFICAR a las autoridades de la Facultad de Ingeniería que para la cobertura del cargo que se tramita en las presentes, deberán garantizar una amplia participación de aspirantes/postulantes ajustándose a la reglamentación vigente. Se adjunta proyecto de Resolución. Tal es nuestro dictamen. Puesto a consideración se aprueba por unanimidad de los miembros presentes resolviendo: 1º: Reconocer con carácter excepcional y por única vez, la designación efectuada en el presente Expediente, al sólo efecto de posibilitar el cobro de la retribución de la Docente alcanzada por la misma, desde la fecha de la efectiva prestación de servicios y por los motivos expuestos precedentemente. 2º: Reanudar el circuito administrativo de registración verificando que existan fondos suficientes para proceder al pago de la retribución mencionada en el artículo anterior, debiendo consignarse en el Legajo de la docente de la presente Resolución como acto administrativo de designación. 3º: Notificar a las Autoridades de la Facultad de Ingeniería que para la cobertura del cargo que se tramita en las presentes, deberán garantizar una amplia participación de aspirantes/postulantes ajustándose a la Reglamentación vigente.-----

i) EXPEDIENTE V- 7142/2021: Rectorado de esta Universidad, remite designación por razones de urgencia Prof. María Graciela BRIZUELA Prof. Adj. D.S. Asign. Inglés I de la carrera Tecnicatura Universitaria en Diseño Integral de Videojuegos de la Facultad de Ingeniería con Dictamen de la Comisión de Asuntos Académicos N° 082/21: **AL CONSEJO SUPERIOR: I.-** *Analizado el Expediente de referencia, mediante el cual la Facultad de Ingeniería, solicita designación por razones de urgencia de la Prof. María Graciela BRIZUELA como Profesora Adjunta Dedicación Simple interina para la asignatura Ingles I, de la carrera Tecnicatura Universitaria en el Diseño Integral de Videojuegos. II- De los antecedentes a tener en cuenta: A fs. 33/34 de autos la Secretaría Legal y Técnica manifiesta que: "...Ingresan las presentes actuaciones a los efectos de que esta Secretaría Legal y Técnica emita opinión de competencia respecto del encuadre de la Resolución del Consejo Académico de la Facultad de Ingeniería N° 19/21. I.- Antecedentes: En marzo del 2021, el docente Mag. Ing. Ariel Alejandro VEGA, solicita al Decano de la Facultad de Ingeniería de la U.N.Ju. la designación de la Lic. María Graciela BRIZUELA como Profesora Adjunta Dedicación Simple interina para la asignatura Ingles I, de la carrera Tecnicatura Universitaria en el Diseño Integral de Videojuegos. Asimismo, la Secretaria Académica de la Facultad de Ingeniería a fs. 2 informa que la formación de la profesional propuesta resulta apropiada, justificando la urgencia de la designación por la proximidad del inicio de las clases. Es así que, luego de tomar conocimiento de la propuesta de designación, la Comisión de Enseñanza Reglamento y Presupuesto emite dictamen (el cual se adjunta), por el que se sugiere al C.A.F.I. aprobar el proyecto de Resolución presentado. Posteriormente, el Consejo Académico de la Facultad de Ingeniería emite la Resolución C.A.F.I. N° 019/21, por la que se designa a la profesional propuesta, fundándose en razones de urgencia conforme Resolución N° CS 362/18. II.- Consideraciones legales del acto administrativo de*

designación Como ya se expresó en dictámenes anteriores de esta Secretaría, la cobertura de vacantes docentes debe realizarse por regla general, mediante concurso público de antecedentes y oposición, ya que de esa manera se garantiza la concurrencia (participación) de un mayor número de postulantes, y la transparencia necesaria para la selección de quienes entre ellos, tienen mayores aptitudes para ocupar el cargo que se trate. Dado que la designación en forma interina representa una excepción al principio general del concurso público, su procedencia está condicionada a la verificación de los extremos que habilita la norma, impidiéndose a la autoridad administrativa valerse de este remedio para fines no contemplados en el régimen vigente. Así, las pretendidas “razones de urgencia”, deben interpretarse de manera restrictiva, teniendo presente que no resulta de aplicación la analogía o la incorporación de razones ajenas al régimen. A efectos de garantizar mayor imparcialidad y un mayor rigor académico, en principio y en todos los casos debería designarse un jurado para que entienda en la selección de los aspirantes del registro. Artículo 1° b) del Reglamento para la designación de docentes interinos (Res C.S. N° 0362-18) establece que podrán designarse docentes interinos en cargos vacantes, existentes o a crear, cuando la cobertura de vacantes no pueda realizarse mediante concurso público de antecedentes y oposición, sea porque no se cuenta con el presupuesto requerido o por razones de urgencia, y ejemplifica las mismas como: vacante producida por renuncia, jubilación, fallecimiento o despido durante el dictado de la materia u otras razones debidamente fundadas. La norma bajo estudio, establece una causal objetiva de urgencia dada por la imposibilidad material de cumplir con la sustanciación del concurso docente por la vacancia temporal o permanente dejada por la persona titular del cargo y la inminencia del inicio de dictado de su asignatura, al tiempo que deja abierta la posibilidad de esgrimir otras razones, siempre que las mismas sean debidamente fundadas. Conforme los antecedentes agregados en el expediente bajo estudio, entendemos que correspondía proceder al Registro de Aspirantes previsto en el artículo 1° a) del Reglamento de Designación de Interinos, cuyo procedimiento está normado en el artículo 2° concordantes y subsiguientes, dado que “la proximidad del inicio de las clases” no representa un hecho imprevisto ni sorpresivo, siendo además que resultaba susceptible de programarse con antelación suficiente para convocar a otras personas interesadas en cubrir el espacio en cuestión. Estamos así, en presencia de un acto administrativo que contiene un vicio en la formación de la voluntad del órgano emisor, ya que la norma que le sirve de fundamento (Res C.S. N° 0362-18) se aplica a una causa no contemplada en la misma. La Ley Nacional de Procedimiento Administrativo a su turno, en el artículo 7 regula los requisitos esenciales del acto administrativo entre los que menciona, la motivación, es decir la necesidad que se expliciten las razones que llevaron a su dictado. Así las cosas, correspondería devolver estas actuaciones a la Facultad originante para que dicte un nuevo acto ajustado a derecho, respetuoso de las normas y procedimientos vigentes, pero con ello generaríamos una mayor dilación en la tramitación de aquella designación. Entendemos que por única vez y como procedimiento de excepción podrían subsanarse los vicios denunciados con la intervención del Consejo Superior, órgano éste dotado de facultades reglamentarias y de interpretación que resultan relevantes para evitar la nulidad de todo lo actuado. Existen diversos antecedentes (Duperial-CSJN), en los que se aplicó la Teoría o Doctrina de la Subsanación. Según esta teoría no procede la nulidad de un acto, por el contrario, se propone dar validez a los actos cuyo contenido no hubiera cambiado aun salvando la falta de motivación, lo que aplicado al caso significa, que el Consejo Superior podría eximir del requisito de las razones de urgencia previstas en la norma, para habilitar el pago de la contraprestación por los servicios docentes correspondientes. En otras palabras, la teoría de la subsanación permite a la administración

salvar la omisión de causa del acto administrativo. (Canda, 2020). En esencia la aplicación de ésta doctrina es excepcional, con avocamiento meramente administrativo y no judicial. Controvertidamente al Poder Judicial no le correspondería ésta aplicación porque no es su tarea sanar actos administrativos, sino simplemente resolver su nulidad o validez (Bezzi, 2018). Con todo esto en consideración, entiendo que corresponde remitir este expediente al Sr. Rector de la Universidad Nacional de Jujuy, a los fines de elevarlo a consideración del Consejo Superior, que conforme el artículo 16 del Estatuto de U.N.Ju, tiene las facultades de: reglamentar la designación de docentes interinos y suplentes (...) (inc. 13), y decidir sobre su alcance e interpretación, cuando surgieran dudas sobre su aplicación. III.- Marco Legal: Ley de Nacional de Procedimiento Administrativo, Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy, REGLAMENTO PARA LA DESIGNACION DE DOCENTES INTERINOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY (Res C.S. N° 0362-18), REGLAMENTO INTERNO CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA. Jurisprudencia: S.A. DUPERIAL I.C. V. NACION ARGENTINA (CSJN 2014) Doctrina: Teoría de la subsanación recargada. Fabian Canda 2020 // Los Actos de Administración: la Figura del Dictamen Jurídico. Osvaldo Héctor Bezzi (2018) DICTAMEN S.L. y T. de fecha 25.10.21. Esta Comisión adhiere en todos sus términos al Dictamen de la Secretaría Legal y Técnica antes mencionado. III- Por ello y en ejercicio de las atribuciones que le son propias, esta Comisión aconseja: RECONOCER con carácter excepcional y por única vez, la designación efectuada en el presente expediente al sólo efecto de posibilitar el cobro de la retribución del/la docente alcanzado/a por la misma desde la fecha de la efectiva prestación de servicios. REANUDAR el circuito administrativo de registración verificando que existan fondos suficientes para proceder al pago de la retribución mencionada en el artículo anterior, debiendo consignarse en el legajo del/la docente la presente Resolución como acto administrativo de designación. NOTIFICAR a las autoridades de la Facultad de Ingeniería que para la cobertura del cargo que se tramita en las presentes, deberán garantizar una amplia participación de aspirantes/postulantes ajustándose a la reglamentación vigente. Se adjunta proyecto de Resolución. Tal es nuestro dictamen. Puesto a consideración se aprueba por unanimidad de los miembros presentes resolviendo: 1º: Reconocer con carácter excepcional y por única vez, la designación efectuada en el presente Expediente, al sólo efecto de posibilitar el cobro de la retribución de la Docente alcanzada por la misma, desde la fecha de la efectiva prestación de servicios y por los motivos expuestos precedentemente. 2º: Reanudar el circuito administrativo de registración verificando que existan fondos suficientes para proceder al pago de la retribución mencionada en el artículo anterior, debiendo consignarse en el Legajo de la docente de la presente Resolución como acto administrativo de designación. 3º: Notificar a las Autoridades de la Facultad de Ingeniería que para la cobertura del cargo que se tramita en las presentes, deberán garantizar una amplia participación de aspirantes/postulantes ajustándose a la Reglamentación vigente.-----

j) EXPEDIENTE V- 7143/2021: Rectorado de esta Universidad, remite designación por razones de urgencia Prof. María Florencia MENDEZ JTP D.S. Asign. Inglés I de la carrera Tecnicatura Universitaria en Diseño Integral de Videojuegos de la Facultad de Ingeniería con Dictamen de la Comisión de Asuntos Académicos N° 083/21: AL CONSEJO SUPERIOR: I.- Analizado el Expediente de referencia, mediante el cual la Facultad de Ingeniería, solicita designación por razones de urgencia de la Lic. Prof. María Florencia MENDEZ como Jefa de Trabajos Prácticos con Dedicación Simple, en la asignatura Ingles I de la carrera Tecnicatura Universitaria en Diseño Integral de Videojuegos. II- De los antecedentes a tener en cuenta: A fs. 36/37 de autos la Secretaría Legal y Técnica manifiesta que: "...Ingresan las presentes

actuaciones a los efectos de que esta Secretaría Legal y Técnica emita opinión de competencia respecto del encuadre de la Resolución del Consejo Académico de la Facultad de Ingeniería N° 20/21. I.- Antecedentes: En marzo del 2021, el Director de la Carrera TUDIVJ Mag. Ing. Ariel Alejandro VEGA, solicita al Decano de la Facultad de Ingeniería de la U.N.Ju, la designación de la Lic. María Florencia MÉNDEZ, como Jefa de Trabajos Prácticos con Dedicación Simple, en la asignatura Ingles I de la carrera Tecnicatura Universitaria en Diseño Integral de Videojuegos. Asimismo, la Secretaria Académica de la Facultad de Ingeniería a fs. 2 informa que la formación de la profesional propuesta resulta apropiada, justificando la urgencia de la designación por la proximidad del inicio de las clases. Es así que, luego de tomar conocimiento de la propuesta de designación, la Comisión de Enseñanza Reglamento y Presupuesto emite dictamen (el cual se adjunta), por el que se sugiere al C.A.F.I. aprobar el proyecto de Resolución presentado. Posteriormente, el Consejo Académico de la Facultad de Ingeniería emite la Resolución C.A.F.I. N° 020/21, por la que se designa a la profesional propuesta, fundándose en razones de urgencia conforme Resolución N° CS 362/18. II.- Consideraciones legales del acto administrativo de designación Como ya se expresó en dictámenes anteriores de esta Secretaría, la cobertura de vacantes docentes debe realizarse por regla general, mediante concurso público de antecedentes y oposición, ya que de esa manera se garantiza la concurrencia (participación) de un mayor número de postulantes, y la transparencia necesaria para la selección de quienes entre ellos, tienen mayores aptitudes para ocupar el cargo que se trate. Dado que la designación en forma interina representa una excepción al principio general del concurso público, su procedencia está condicionada a la verificación de los extremos que habilita la norma, impidiéndose a la autoridad administrativa valerse de este remedio para fines no contemplados en el régimen vigente. Así, las pretendidas "razones de urgencia", deben interpretarse de manera restrictiva, teniendo presente que no resulta de aplicación la analogía o la incorporación de razones ajenas al régimen. A efectos de garantizar mayor imparcialidad y un mayor rigor académico, en principio y en todos los casos debería designarse un jurado para que entienda en la selección de los aspirantes del registro. El Artículo 1° b) del Reglamento para la designación de docentes interinos (Res C.S. N° 0362-18) establece que podrán designarse docentes interinos en cargos vacantes, existentes o a crear, cuando la cobertura de vacantes no pueda realizarse mediante concurso público de antecedentes y oposición, sea porque no se cuenta con el presupuesto requerido o por razones de urgencia, y ejemplifica las mismas como: vacante producida por renuncia, jubilación, fallecimiento o despido durante el dictado de la materia u otras razones debidamente fundadas. La norma bajo estudio, establece una causal objetiva de urgencia dada por la imposibilidad material de cumplir con la sustanciación del concurso docente por la vacancia temporal o permanente dejada por la persona titular del cargo y la inminencia del inicio de dictado de su asignatura, al tiempo que deja abierta la posibilidad de esgrimir otras razones, siempre que las mismas sean debidamente fundadas. Conforme los antecedentes agregados en el expediente bajo estudio, entendemos que correspondía proceder al Registro de Aspirantes previsto en el artículo 1° a) del Reglamento de Designación de Interinos, cuyo procedimiento está normado en el artículo 2° concordantes y subsiguientes, dado que "la proximidad del inicio de las clases" no representa un hecho imprevisto ni sorpresivo, siendo además que resultaba susceptible de programarse con antelación suficiente para convocar a otras personas interesadas en cubrir el espacio en cuestión. Estamos así, en presencia de un acto administrativo que contiene un vicio en la formación de la voluntad del órgano emisor, ya que la norma que le sirve de fundamento (Res C.S. N° 0362-18) se aplica a una causa no contemplada en la misma. La Ley Nacional de Procedimiento Administrativo a su turno, en el

artículo 7 regula los requisitos esenciales del acto administrativo entre los que menciona, la motivación, es decir la necesidad que se expliciten las razones que llevaron a su dictado. Así las cosas, correspondería devolver estas actuaciones a la Facultad originante para que dicte un nuevo acto ajustado a derecho, respetuoso de las normas y procedimientos vigentes, pero con ello generaríamos una mayor dilación en la tramitación de aquella designación. Entendemos que por única vez y como procedimiento de excepción podrían subsanarse los vicios denunciados con la intervención del Consejo Superior, órgano éste dotado de facultades reglamentarias y de interpretación que resultan relevantes para evitar la nulidad de todo lo actuado. Existen diversos antecedentes (Duperial-CSJN), en los que se aplicó la Teoría o Doctrina de la Subsanación. Según esta teoría no procede la nulidad de un acto, por el contrario, se propone dar validez a los actos cuyo contenido no hubiera cambiado aun salvando la falta de motivación, lo que aplicado al caso significa, que el Consejo Superior podría eximir del requisito de las razones de urgencia previstas en la norma, para habilitar el pago de la contraprestación por los servicios docentes correspondientes. En otras palabras, la teoría de la subsanación permite a la administración salvar la omisión de causa del acto administrativo. (Canda, 2020). En esencia la aplicación de ésta doctrina es excepcional, con avocamiento meramente administrativo y no judicial. Controvertidamente al Poder Judicial no le correspondería ésta aplicación porque no es su tarea sanar actos administrativos, sino simplemente resolver su nulidad o validez (Bezzi, 2018). Con todo esto en consideración, entiendo que corresponde remitir este expediente al Sr. Rector de la Universidad Nacional de Jujuy, a los fines de elevarlo a consideración del Consejo Superior, que conforme el artículo 16 del Estatuto de U.N.Ju, tiene las facultades de: reglamentar la designación de docentes interinos y suplentes (...) (inc. 13), y decidir sobre su alcance e interpretación, cuando surgieran dudas sobre su aplicación. III.- Marco Legal: Ley de Nacional de Procedimiento Administrativo, Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy, REGLAMENTO PARA LA DESIGNACION DE DOCENTES INTERINOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY (Res C.S. N° 0362-18),REGLAMENTO INTERNO CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA. Jurisprudencia: S.A. DUPERIAL I.C. V. NACION ARGENTINA (CSJN 2014) Doctrina: Teoría de la subsanación recargada. Fabian Canda 2020 // Los Actos de Administración: la Figura del Dictamen Jurídico. Osvaldo Héctor Bezzi (2018.) DICTAMEN S.L. y T. de fecha 25.10.21. Esta Comisión adhiere en todos sus términos al Dictamen de la Secretaría Legal y Técnica antes mencionado. III- Por ello y en ejercicio de las atribuciones que le son propias, esta Comisión aconseja: RECONOCER con carácter excepcional y por única vez, la designación efectuada en el presente expediente al sólo efecto de posibilitar el cobro de la retribución del/la docente alcanzado/a por la misma desde la fecha de la efectiva prestación de servicios. REANUDAR el circuito administrativo de registración verificando que existan fondos suficientes para proceder al pago de la retribución mencionada en el artículo anterior, debiendo consignarse en el legajo del/la docente la presente Resolución como acto administrativo de designación. NOTIFICAR a las autoridades de la Facultad de Ingeniería que para la cobertura del cargo que se tramita en las presentes, deberán garantizar una amplia participación de aspirantes/postulantes ajustándose a la reglamentación vigente. Se adjunta proyecto de Resolución. Tal es nuestro dictamen. Puesto a consideración se aprueba por unanimidad de los miembros presentes resolviendo: 1º: Reconocer con carácter excepcional y por única vez, la designación efectuada en el presente Expediente, al sólo efecto de posibilitar el cobro de la retribución de la Docente alcanzada por la misma, desde la fecha de la efectiva prestación de servicios y por los motivos expuestos precedentemente. 2º: Reanudar el circuito administrativo de registración verificando que existan fondos suficientes para proceder al pago de la retribución

mencionada en el artículo anterior, debiendo consignarse en el Legajo de la docente de la presente Resolución como acto administrativo de designación. 3°: Notificar a las Autoridades de la Facultad de Ingeniería que para la cobertura del cargo que se tramita en las presentes, deberán garantizar una amplia participación de aspirantes/postulantes ajustándose a la Reglamentación vigente.-----

k) EXPEDIENTE C- 7159/2021: Rectorado de esta Universidad, remite designación por razones de urgencia Ing. Gladis Ester BENITEZ Prof. Adj. D.S. Asign. Física I de la Facultad de Ingeniería con Dictamen de la Comisión de Asuntos Académicos N° 084/21: *AL CONSEJO SUPERIOR: I.- Analizado el Expediente de referencia, mediante el cual la Facultad de Ingeniería, solicita designación por razones de urgencia de la Ing. Gladis Ester BENITEZ como Profesora Adjunta Interina Dedicación Simple en la asignatura Física I. II- De los antecedentes a tener en cuenta: A fs. 28/29 de autos la Secretaría Legal y Técnica manifiesta que: "...Ingresan las presentes actuaciones a los efectos de que esta Secretaría Legal y Técnica emita opinión de competencia respecto del encuadre de la Resolución del Consejo Académico de la Facultad de Ingeniería N° 051/21. I.- Antecedentes: En febrero del 2021, el Esp. Ing. Carlos CONDORI Coord. EALGSM, solicita ante la Secretaria Académica de la Facultad de Ingeniería de la U.N.Ju la designación de la Ing. Gladis Ester BENÍTEZ, como Profesora Adjunta Interina Dedicación Simple en la asignatura Física I. Fundamenta tal designación en la vacancia del cargo ocurrida por el fallecimiento de quien fuera su titular, el Ing. Hugo Rodolfo ORIS, destacando que el día 31 de marzo del corriente año, operaba la finalización de la designación de la profesional propuesta en la asignatura Introducción a la Informática. Asimismo, la Secretaria Académica de la Facultad de Ingeniería a fs. 2 informa que la formación de la profesional propuesta resulta apropiada, justificando la urgencia de la designación por la proximidad del inicio de las clases. Es así que, luego de tomar conocimiento de la propuesta de designación, la Comisión de Enseñanza Reglamento y Presupuesto emite dictamen por el que se sugiere al C.A.F.I. aprobar el proyecto de Resolución presentado. Posteriormente, el Consejo Académico de la Facultad de Ingeniería emite la Resolución C.A.F.I. N° 051/21, por la que se designa a la profesional propuesta, fundándose en razones de urgencia conforme Resolución N° CS 362/18. II.- Consideraciones legales del acto administrativo de designación Como ya se expresó en dictámenes anteriores de esta Secretaría, la cobertura de vacantes docentes debe realizarse por regla general, mediante concurso público de antecedentes y oposición, ya que de esa manera se garantiza la concurrencia (participación) de un mayor número de postulantes, y la transparencia necesaria para la selección de quienes entre ellos, tienen mayores aptitudes para ocupar el cargo que se trate. Dado que la designación en forma interina representa una excepción al principio general del concurso público, su procedencia está condicionada a la verificación de los extremos que habilita la norma, impidiéndose a la autoridad administrativa valerse de este remedio para fines no contemplados en el régimen vigente. Así, las pretendidas "razones de urgencia", deben interpretarse de manera restrictiva, teniendo presente que no resulta de aplicación la analogía o la incorporación de razones ajenas al régimen. A efectos de garantizar mayor imparcialidad y un mayor rigor académico, en principio y en todos los casos debería designarse un jurado para que entienda en la selección de los aspirantes del registro. El Artículo 1° b) del Reglamento para la designación de docentes interinos (Res C.S. N° 0362-18) establece que podrán designarse docentes interinos en cargos vacantes, existentes o a crear, cuando la cobertura de vacantes no pueda realizarse mediante concurso público de antecedentes y oposición, sea porque no se cuenta con el presupuesto requerido o por razones de urgencia, y ejemplifica las mismas como: vacante producida por renuncia, jubilación,*

fallecimiento o despido durante el dictado de la materia u otras razones debidamente fundadas. La norma bajo estudio, establece una causal objetiva de urgencia dada por la imposibilidad material de cumplir con la sustanciación del concurso docente por la vacancia temporal o permanente dejada por la persona titular del cargo y la inminencia del inicio de dictado de su asignatura, al tiempo que deja abierta la posibilidad de esgrimir otras razones, siempre que las mismas sean debidamente fundadas. Conforme los antecedentes agregados en el expediente bajo estudio, entendemos que correspondía proceder al Registro de Aspirantes previsto en el artículo 1° a) del Reglamento de Designación de Interinos, cuyo procedimiento está normado en el artículo 2° concordantes y subsiguientes, dado que no consta en estas actuaciones la fecha en la que quedó vacante el cargo. Tampoco se ha dicho nada sobre el plantel docente de la asignatura bajo estudio, omisión que impide evaluar la procedencia de cubrir la vacancia con docentes auxiliares de la misma en un todo de acuerdo con el Convenio Colectivo Docente. Estamos así, en presencia de un acto administrativo que contiene un vicio en la formación de la voluntad del órgano emisor, ya que la norma que le sirve de fundamento (Res C.S. N° 0362-18) se aplica a una causa no contemplada en la misma. La Ley Nacional de Procedimiento Administrativo a su turno, en el artículo 7 regula los requisitos esenciales del acto administrativo entre los que menciona, la motivación, es decir la necesidad que se expliciten las razones que llevaron a su dictado. Así las cosas, correspondería devolver estas actuaciones a la Facultad originante para que dicte un nuevo acto ajustado a derecho, respetuoso de las normas y procedimientos vigentes, pero con ello generaríamos una mayor dilación en la tramitación de aquella designación. Entendemos que por única vez y como procedimiento de excepción podrían subsanarse los vicios denunciados con la intervención del Consejo Superior, órgano éste dotado de facultades reglamentarias y de interpretación que resultan relevantes para evitar la nulidad de todo lo actuado. Existen diversos antecedentes (Duperial-CSJN), en los que se aplicó la Teoría o Doctrina de la Subsanación. Según esta teoría no procede la nulidad de un acto, por el contrario, se propone dar validez a los actos cuyo contenido no hubiera cambiado aun salvando la falta de motivación, lo que aplicado al caso significa, que el Consejo Superior podría eximir del requisito de las razones de urgencia previstas en la norma, para habilitar el pago de la contraprestación por los servicios docentes correspondientes. En otras palabras, la teoría de la subsanación permite a la administración salvar la omisión de causa del acto administrativo. (Canda, 2020). En esencia la aplicación de ésta doctrina es excepcional, con avocamiento meramente administrativo y no judicial. Controvertidamente al Poder Judicial no le correspondería ésta aplicación porque no es su tarea sanar actos administrativos, sino simplemente resolver su nulidad o validez (Bezzi, 2018). Con todo esto en consideración, entiendo que corresponde remitir este expediente al Sr. Rector de la Universidad Nacional de Jujuy, a los fines de elevarlo a consideración del Consejo Superior, que conforme el artículo 16 del Estatuto de U.N.Ju, tiene las facultades de: reglamentar la designación de docentes interinos y suplentes (...) (inc. 13), y decidir sobre su alcance e interpretación, cuando surgieran dudas sobre su aplicación. III.- Marco Legal: Ley de Nacional de Procedimiento Administrativo, Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy, REGLAMENTO PARA LA DESIGNACION DE DOCENTES INTERINOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY (Res C.S. N° 0362-18) ,REGLAMENTO INTERNO CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA. Jurisprudencia: S.A. DUPERIAL I.C. V. NACION ARGENTINA (CSJN 2014) Doctrina: Teoría de la subsanación recargada. Fabian Canda 2020 // Los Actos de Administración: la Figura del Dictamen Jurídico. Osvaldo Héctor Bezzi (2018.) DICTAMEN S.L. y T. de fecha 25.10.21. Esta Comisión adhiere en todos sus términos al Dictamen de la Secretaría Legal y Técnica antes mencionado. III- Por ello y en

ejercicio de las atribuciones que le son propias, esta Comisión aconseja: RECONOCER con carácter excepcional y por única vez, la designación efectuada en el presente expediente al sólo efecto de posibilitar el cobro de la retribución del/la docente alcanzado/a por la misma desde la fecha de la efectiva prestación de servicios. REANUDAR el circuito administrativo de registración verificando que existan fondos suficientes para proceder al pago de la retribución mencionada en el artículo anterior, debiendo consignarse en el legajo del/la docente la presente Resolución como acto administrativo de designación. NOTIFICAR a las autoridades de la Facultad de Ingeniería que para la cobertura del cargo que se tramita en las presentes, deberán garantizar una amplia participación de aspirantes/postulantes ajustándose a la reglamentación vigente. Se adjunta proyecto de Resolución. Tal es nuestro dictamen. Puesto a consideración se aprueba por unanimidad de los miembros presentes resolviendo: 1º: Reconocer con carácter excepcional y por única vez, la designación efectuada en el presente Expediente, al sólo efecto de posibilitar el cobro de la retribución de la Docente alcanzada por la misma, desde la fecha de la efectiva prestación de servicios y por los motivos expuestos precedentemente. 2º: Reanudar el circuito administrativo de registración verificando que existan fondos suficientes para proceder al pago de la retribución mencionada en el artículo anterior, debiendo consignarse en el Legajo de la docente de la presente Resolución como acto administrativo de designación. 3º: Notificar a las Autoridades de la Facultad de Ingeniería que para la cobertura del cargo que se tramita en las presentes, deberán garantizar una amplia participación de aspirantes/postulantes ajustándose a la Reglamentación vigente.-----

I) EXPEDIENTE S- 7234/2020: Rectorado de esta Universidad, remite designación por razones de urgencia Ing. Guillermo Sergio QUISPE JTP D.S. Asign. Construcciones Mineras de la Facultad de Ingeniería con Dictamen de la Comisión de Asuntos Académicos N° 085/21: *AL CONSEJO SUPERIOR: I.- Analizado el Expediente de referencia, mediante el cual la Facultad de Ingeniería, solicita designación por razones de urgencia del Ing. Guillermo Sergio QUISPE como Jefe de Trabajos Prácticos con Dedicación Simple Interino, en la asignatura Construcciones Mineras de la Carrera Ingeniería de Minas y Técnico Universitario de Explotación de Minas. II- De los antecedentes a tener en cuenta: A fs. 34/35 vta., de autos la Secretaría Legal y Técnica manifiesta que: "...Ingresan las presentes actuaciones a los efectos de que esta Secretaría Legal y Técnica emita opinión de competencia respecto del encuadre de la Resolución del Decano de la Facultad de Ingeniería N° 310/21. I.- Antecedentes: En agosto del 2020, la Secretaria Académica de la F.I., solicita al Decano de la Facultad de Ingeniería de la U.N.Ju la solicitud de designación del Ing. Guillermo Sergio Quispe, como Jefe de Trabajos Prácticos con dedicación simple interino, en la asignatura Construcciones Mineras de la Carrera Ingeniería de Minas y Técnico Universitario de Explotación de Minas. De ese modo, el Sr. Decano de la Facultad de Ingeniería, avala la propuesta de designación y emite una Resolución FI 301/20 Ad Referendum del CAFI (fs. 11), la que no existe constancia que haya sido convalidada por el Consejo Académico de la Facultad.II.- Consideraciones legales del acto administrativo de designación Como ya se expresó en dictámenes anteriores de esta Secretaría, la cobertura de vacantes docentes debe realizarse por regla general, mediante concurso público de antecedentes y oposición, ya que de esa manera se garantiza la concurrencia (participación) de un mayor número de postulantes, y la transparencia necesaria para la selección de quienes entre ellos, tienen mayores aptitudes para ocupar el cargo que se trate. Dado que la designación en forma interina representa una excepción al principio general del concurso público, su procedencia está condicionada a la verificación de los extremos que habilita la norma, impidiéndose a la autoridad administrativa valerse de este remedio para fines no contemplados*

en el régimen vigente. Así, las pretendidas “razones de urgencia”, deben interpretarse de manera restrictiva, teniendo presente que no resulta de aplicación la analogía o la incorporación de razones ajenas al régimen. A efectos de garantizar mayor imparcialidad y un mayor rigor académico, en principio y en todos los casos debería designarse un jurado para que entienda en la selección de los aspirantes del registro. El artículo 1° b) del Reglamento para la designación de docentes interinos (Res C.S. N° 0362-18) establece que podrán designarse docentes interinos en cargos vacantes, existentes o a crear, cuando la cobertura de vacantes no pueda realizarse mediante concurso público de antecedentes y oposición, sea porque no se cuenta con el presupuesto requerido o por razones de urgencia, y ejemplifica las mismas como: vacante producida por renuncia, jubilación, fallecimiento o despido durante el dictado de la materia u otras razones debidamente fundadas. La norma bajo estudio, establece una causal objetiva de urgencia dada por la imposibilidad material de cumplir con la sustanciación del concurso docente por la vacancia temporal o permanente dejada por la persona titular del cargo y la inminencia del inicio de dictado de su asignatura, al tiempo que deja abierta la posibilidad de esgrimir otras razones, siempre que las mismas sean debidamente fundadas. Conforme los antecedentes agregados en el expediente bajo estudio, entendemos que correspondía proceder al Registro de Aspirantes previsto en el artículo 1° a) del Reglamento de Designación de Interinos, cuyo procedimiento está normado en el artículo 2° concordantes y subsiguientes, dado que “la proximidad del inicio de las clases” no representa un hecho imprevisto ni sorpresivo, siendo además que resultaba susceptible de programarse con antelación suficiente para convocar a otras personas interesadas en cubrir el espacio en cuestión. Estamos así, en presencia de un acto administrativo que contiene un vicio en la formación de la voluntad del órgano emisor, ya que la norma que le sirve de fundamento (Res C.S. N° 0362-18) se aplica a una causa no contemplada en la misma. La Ley Nacional de Procedimiento Administrativo a su turno, en el artículo 7 regula los requisitos esenciales del acto administrativo entre los que menciona, la motivación, es decir la necesidad que se expliciten las razones que llevaron a su dictado. Por otro lado, el mismo artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimiento administrativo dispone que deben cumplirse las normas de procedimientos administrativos especiales cuando las mismas resulten esenciales para la formación de la voluntad administrativa. En el caso que tratamos no existe constancia que se haya cumplido con el dictamen previo de la comisión del FI con competencia en la designación de profesores. En el art. 54 de la Res. CAFI N° 163/02, se dispone sin dudas que: “...todos los asuntos deberán ser tratados con despacho de Comisión, salvo que el Consejo con dos tercios (2/3) de los votos de los miembros presentes resuelva lo contrario. Los proyectos sobre planes de estudio, designación de profesores o que importen gastos, no podrán ser tratados sin despacho de Comisión”. Así las cosas, correspondería devolver estas actuaciones a la Facultad originante para que dicte un nuevo acto ajustado a derecho, respetuoso de las normas y procedimientos vigentes, pero con ello generaríamos una mayor dilación en la tramitación de aquella designación. Entendemos que por única vez y como procedimiento de excepción podrían subsanarse los vicios denunciados con la intervención del Consejo Superior, órgano éste dotado de facultades reglamentarias y de interpretación que resultan relevantes para evitar la nulidad de todo lo actuado. Existen diversos antecedentes (Duperial-CSJN), en los que se aplicó la Teoría o Doctrina de la Subsanación. Según esta teoría no procede la nulidad de un acto, por el contrario, se propone dar validez a los actos cuyo contenido no hubiera cambiado aun salvando la falta de motivación, lo que aplicado al caso significa, que el Consejo Superior podría eximir del requisito de las razones de urgencia previstas en la norma, para habilitar el pago de la contraprestación por los servicios docentes

correspondientes. En otras palabras, la teoría de la subsanación permite a la administración salvar la omisión de causa del acto administrativo. (Canda, 2020). En esencia la aplicación de ésta doctrina es excepcional, con avocamiento meramente administrativo y no judicial. Controvertidamente al Poder Judicial no le correspondería ésta aplicación porque no es su tarea sanar actos administrativos, sino simplemente resolver su nulidad o validez (Bezzi, 2018). Con todo esto en consideración, entiendo que corresponde remitir este expediente al Sr. Rector de la Universidad Nacional de Jujuy, a los fines de elevarlo a consideración del Consejo Superior, que conforme el artículo 16 del Estatuto de U.N.Ju, tiene las facultades de: reglamentar la designación de docentes interinos y suplentes (...) (inc. 13), y decidir sobre su alcance e interpretación, cuando surgieran dudas sobre su aplicación. III.- Marco Legal: Ley de Nacional de Procedimiento Administrativo, Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy, REGLAMENTO PARA LA DESIGNACION DE DOCENTES INTERINOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY (Res C.S. N° 0362-18), REGLAMENTO INTERNO CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA. Jurisprudencia: S.A. DUPERIAL I.C. V. NACION ARGENTINA (CSJN 2014) Doctrina: Teoría de la subsanación recargada. Fabian Canda 2020 // Los Actos de Administración: la Figura del Dictamen Jurídico. Osvaldo Héctor Bezzi (2018.) DICTAMEN S.L. y T. de fecha 25.10.21. Esta Comisión adhiere en todos sus términos al Dictamen de la Secretaría Legal y Técnica antes mencionado. III- Por ello y en ejercicio de las atribuciones que le son propias, esta Comisión aconseja: RECONOCER con carácter excepcional y por única vez, la designación efectuada en el presente expediente al sólo efecto de posibilitar el cobro de la retribución del/la docente alcanzado/a por la misma desde la fecha de la efectiva prestación de servicios. REANUDAR el circuito administrativo de registración verificando que existan fondos suficientes para proceder al pago de la retribución mencionada en el artículo anterior, debiendo consignarse en el legajo del/la docente la presente Resolución como acto administrativo de designación. NOTIFICAR a las autoridades de la Facultad de Ingeniería que para la cobertura del cargo que se tramita en las presentes, deberán garantizar una amplia participación de aspirantes/postulantes ajustándose a la reglamentación vigente. Se adjunta proyecto de Resolución. Tal es nuestro dictamen. Puesto a consideración se aprueba por unanimidad de los miembros presentes resolviendo: 1º: Reconocer con carácter excepcional y por única vez, la designación efectuada en el presente Expediente, al sólo efecto de posibilitar el cobro de la retribución de la Docente alcanzada por la misma, desde la fecha de la efectiva prestación de servicios y por los motivos expuestos precedentemente. 2º: Reanudar el circuito administrativo de registración verificando que existan fondos suficientes para proceder al pago de la retribución mencionada en el artículo anterior, debiendo consignarse en el Legajo de la docente de la presente Resolución como acto administrativo de designación. 3º: Notificar a las Autoridades de la Facultad de Ingeniería que para la cobertura del cargo que se tramita en las presentes, deberán garantizar una amplia participación de aspirantes/postulantes ajustándose a la Reglamentación vigente.-----

m) EXPEDIENTE F- 7438/2021: Rectorado de esta Universidad, remite designación por razones de urgencia del Ing. Sigfrido Paterno ALEMAN JTP D.S.E. Asign. Química Orgánica de la Facultad de Ingeniería con Dictamen de la Comisión de Asuntos Académicos N° 086/21: AL CONSEJO SUPERIOR: I.- Analizado el Expediente de referencia, mediante el cual la Facultad de Ingeniería, solicita designación por razones de urgencia del Ing. Sigfrido Paterno ALEMAN como jefe de trabajos prácticos con dedicación semiexclusiva. II- De los antecedentes a tener en cuenta: A fs. 34/35 vta., de autos la Secretaría Legal y Técnica manifiesta que: "...Ingresan las presentes actuaciones a los efectos de que esta Secretaría Legal

y Técnica emita opinión de competencia respecto del encuadre de la Resolución del Consejo Académico de Facultad de Ingeniería N° 83/21. I.- Antecedentes: En febrero del 2021, la docente Mag. Ing. Luciana Saluzzo, presenta ante el Sr. Decano de la Facultad de Ingeniería de la U.N.Ju una propuesta de reestructuración de la cátedra de Química Orgánica de las carreras Ingeniería Química, Licenciatura en Tecnología de los Alimentos y Convenio UNT, mediante la designación de la Dra. Mayra Saby Bazalar Pereda, como jefa de trabajos prácticos con dedicación exclusiva, la Dra. Roxana del Carmen Cabana, como jefa de trabajos prácticos con dedicación semiexclusiva, el Ing. Sigfrido Paterno ALEMÁN, como jefe de trabajos prácticos con dedicación semiexclusiva, y la Lic. Liliana Aguado, como jefa de trabajos prácticos con dedicación semiexclusiva. Fundamenta tal solicitud, en la circunstancia que la jubilación de la Dra. VITURRO, generaría disponibilidad presupuestaria suficiente para atender el costo de las designaciones propuestas. Llama la atención que aún cuando se cita el cargo dejado vacante por la Dra. VITURRO, el mismo no se cubre con las designaciones propuestas. De ese modo, el Sr. Decano de la Facultad de Ingeniería, considera la propuesta y la eleva al Consejo Académico de dicha facultad, el mismo emite dictamen previa elevación a las Comisiones de Enseñanza, Presupuesto y Reglamento, y resuelve aprobando por mayoría, la designación. II.- Consideraciones legales del acto administrativo de designación Como ya se expresó en dictámenes anteriores de esta Secretaría, la cobertura de vacantes docentes debe realizarse por regla general, mediante concurso público de antecedentes y oposición, ya que de esa manera se garantiza la concurrencia (participación) de un mayor número de postulantes, y la transparencia necesaria para la selección de quienes entre ellos, tienen mayores aptitudes para ocupar el cargo que se trate. Dado que la designación en forma interina representa una excepción al principio general del concurso público, su procedencia está condicionada a la verificación de los extremos que habilita la norma, impidiéndose a la autoridad administrativa valerse de este remedio para fines no contemplados en el régimen vigente. Así, las pretendidas “razones de urgencia”, deben interpretarse de manera restrictiva, teniendo presente que no resulta de aplicación la analogía o la incorporación de razones ajenas al régimen. A efectos de garantizar mayor imparcialidad y un mayor rigor académico, en principio y en todos los casos debería designarse un jurado para que entienda en la selección de los aspirantes del registro. El Artículo 1° b) del Reglamento para la designación de docentes interinos (Res C.S. N° 0362-18) establece que podrán designarse docentes interinos en cargos vacantes, existentes o a crear, cuando la cobertura de vacantes no pueda realizarse mediante concurso público de antecedentes y oposición, sea porque no se cuenta con el presupuesto requerido o por razones de urgencia, y ejemplifica las mismas como: vacante producida por renuncia, jubilación, fallecimiento o despido durante el dictado de la materia u otras razones debidamente fundadas. La norma bajo estudio, establece una causal objetiva de urgencia dada por la imposibilidad material de cumplir con la sustanciación del concurso docente por la vacancia temporal o permanente dejada por la persona titular del cargo y la inminencia del inicio de dictado de su asignatura, al tiempo que deja abierta la posibilidad de esgrimir otras razones, siempre que las mismas sean debidamente fundadas. Conforme los antecedentes agregados en el expediente bajo estudio, entendemos que correspondía proceder al Registro de Aspirantes previsto en el artículo 1° a) del Reglamento de Designación de Interinos, cuyo procedimiento está normado en el artículo 2° concordantes y subsiguientes, dado que “la figura de la reestructuración de cátedra” no representa un hecho imprevisto ni sorpresivo, siendo además que resultaba susceptible de programarse con antelación suficiente para convocar a otras personas interesadas en cubrir el espacio en cuestión. Se deberá agregar que lejos de cubrir el cargo vacante dejado por su titular, se ha

utilizado su crédito para reestructurar la cátedra correspondiente mediante la promoción de auxiliares docentes a jefes de trabajos prácticos. Estamos así, en presencia de un acto administrativo que contiene un vicio en la formación de la voluntad del órgano emisor, ya que la norma que le sirve de fundamento (Res C.S. N° 0362-18) se aplica a una causa no contemplada en la misma. La Ley Nacional de Procedimiento Administrativo a su turno, en el artículo 7 regula los requisitos esenciales del acto administrativo entre los que menciona, la motivación, es decir la necesidad que se expliciten las razones que llevaron a su dictado. Aún más, se advierte en el decisorio que tratamos que el Consejo Académico ha dispuesto la renovación automática de la designación bajo estudio, hasta tanto se resuelva el concurso llamado en ese mismo acto. Advertimos aquí una nueva contradicción con las disposiciones legales vigentes, ya que la figura de la renovación automática carece de virtualidad jurídica en el régimen de interinatos. Así las cosas correspondería devolver estas actuaciones a la Facultad originante para que dicte un nuevo acto ajustado a derecho, respetuoso de las normas y procedimientos vigentes pero con ello generaríamos una mayor dilación en la tramitación de aquellas designaciones. Entendemos que por única vez y como procedimiento de excepción podrían subsanarse los vicios denunciados con la intervención del Consejo Superior, órgano éste dotado de facultades reglamentarias y de interpretación que resultan relevantes para evitar la nulidad de todo lo actuado. Existen diversos antecedentes (Duperial-CSJN), en los que se aplicó la Teoría o Doctrina de la Subsanación. Según esta teoría no procede la nulidad de un acto, por el contrario, se propone dar validez a los actos cuyo contenido no hubiera cambiado aun salvando la falta de motivación, lo que aplicado al caso significa, que el Consejo Superior podría eximir del requisito de las razones de urgencia previstas en la norma, para habilitar el pago de la contraprestación por los servicios docentes correspondientes. En otras palabras, la teoría de la subsanación permite a la administración salvar la omisión de causa del acto administrativo. (Canda, 2020). En esencia la aplicación de ésta doctrina es excepcional, con avocamiento meramente administrativo y no judicial. Controvertidamente al Poder Judicial no le correspondería ésta aplicación porque no es su tarea sanar actos administrativos, sino simplemente resolver su nulidad o validez (Bezzi, 2018). Con todo esto en consideración, entiendo que corresponde remitir este expediente al Sr. Rector de la Universidad Nacional de Jujuy, a los fines de elevarlo a consideración del Consejo Superior, que conforme el artículo 16 del Estatuto de U.N.Ju, tiene las facultades de: reglamentar la designación de docentes interinos y suplentes (...) (inc. 13), y decidir sobre su alcance e interpretación, cuando surgieran dudas sobre su aplicación. III.- Marco Legal: Ley de Nacional de Procedimiento Administrativo, Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy, REGLAMENTO PARA LA DESIGNACION DE DOCENTES INTERINOS EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY (Res C.S. N° 0362-18), REGLAMENTO INTERNO CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA. Jurisprudencia: S.A. DUPERIAL I.C. V. NACION ARGENTINA (CSJN 2014). Doctrina: Teoría de la subsanación recargada. Fabian Canda 2020 // Los Actos de Administración: la Figura del Dictamen Jurídico. Osvaldo Héctor Bezzi (2018). DICTAMEN S.L. y T. de fecha 25.10.21. Esta Comisión adhiere en todos sus términos al Dictamen de la Secretaría Legal y Técnica antes mencionado. III- Por ello y en ejercicio de las atribuciones que le son propias, esta Comisión aconseja: RECONOCER con carácter excepcional y por única vez, la designación efectuada en el presente expediente al sólo efecto de posibilitar el cobro de la retribución del/la docente alcanzado/a por la misma desde la fecha de la efectiva prestación de servicios. REANUDAR el circuito administrativo de registración verificando que existan fondos suficientes para proceder al pago de la retribución mencionada en el artículo anterior, debiendo consignarse en el legajo del/la docente la presente Resolución

como acto administrativo de designación. NOTIFICAR a las autoridades de la Facultad de Ingeniería que para la cobertura del cargo que se tramita en las presentes, deberán garantizar una amplia participación de aspirantes/postulantes ajustándose a la reglamentación vigente. Se adjunta proyecto de Resolución. Tal es nuestro dictamen. Puesto a consideración se aprueba por unanimidad de los miembros presentes resolviendo: 1º: Reconocer con carácter excepcional y por única vez, la designación efectuada en el presente Expediente, al sólo efecto de posibilitar el cobro de la retribución de la Docente alcanzada por la misma, desde la fecha de la efectiva prestación de servicios y por los motivos expuestos precedentemente. 2º: Reanudar el circuito administrativo de registración verificando que existan fondos suficientes para proceder al pago de la retribución mencionada en el artículo anterior, debiendo consignarse en el Legajo de la docente de la presente Resolución como acto administrativo de designación. 3º: Notificar a las Autoridades de la Facultad de Ingeniería que para la cobertura del cargo que se tramita en las presentes, deberán garantizar una amplia participación de aspirantes/postulantes ajustándose a la Reglamentación vigente.-----

Sr. RECTOR: todos esos Expedientes aprobados siguen con el trámite para que los docentes perciban sus respectivos salarios y luego los remitimos a la Facultad. El Señor Vicedecano VARGAS estuvo en la Comisión y también la Secretaria Académica de la Facultad. Sr. VICEDECANO Ing. VARGAS: quiero agradecer Señor Rector a la Comisión dio pronto despacho y sobretodo permitió a la Señora Secretaria Académica de la Facultad que pudiera dar en ese momento de la reunión de Comisión las explicaciones para la justificación y el tratamiento de los Expedientes.-----

----Siendo las diecisiete horas y diecisiete minutos se incorpora a la sesión la Consejera Docente Prof. Martha Lastenia ALCOBA. Total de integrantes del Cuerpo Colegiado presentes: DIECINUEVE (19).-----

5º) EXPEDIENTES DICTAMINADOS POR LA COMISION DE INTERPRETACIÓN Y

REGLAMENTO: a) EXPEDIENTE L- 1490/2021: Instituto de Biología de la Altura de Rectorado, solicita aprobación del CONVENIO DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL a suscribirse entre la MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE JUJUY y la U.N.Ju. con Dictamen de la Comisión de interpretación y Reglamento N° 099/21: *AL CONSEJO SUPERIOR: I- Analizado el Expediente de referencia, mediante el cual el Instituto de Biología de la Altura de esta Universidad, solicita la aprobación del CONVENIO DE COLABORACION INTERINSTITUCIONAL a suscribirse entre la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY y la MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE JUJUY. II- De los antecedentes a tener en cuenta: A fs. 19/21 de autos consta el Convenio que tiene como el desarrollo del Proyecto titulado "Uso de herramientas Tecnológicas diversas para el manejo integral de Aedes aegypti en el Municipio de San Pedro de Jujuy" en el marco de la convocatoria "Proyectos Federales de Innovación 2021-PFI 2021" del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación de la República Argentina, porque contribuirá a la generación y transferencia de conocimientos científicos y tecnológicos para la prevención y el control de la transmisión del Dengue y otras arbovirosis en el Municipio de San Pedro de Jujuy. Dicho proyecto también contribuirá al fortalecimiento de cooperaciones Interinstitucionales para el mejor aprovechamiento y asignación de los recursos públicos disponibles, privilegiando acciones tendientes a incrementar los niveles de calidad de vida de los habitantes del citado Municipio. El proyecto está integrado por docentes investigadores de la Universidad Nacional de Jujuy del Instituto de Biología de la Altura (INBIAL), Instituto de Estudios Celulares, Genéticos y Moleculares (ICeGem), Instituto de Ecorregiones Andinas (INECOA) y la Facultad de Ciencias Agrarias, Personal de la Municipalidad de San Pedro de Jujuy, con quienes*

vienen trabajando desde la concreción del DETERM-Vectores 2016. A fs. 16/16 vta.y 22 de autos la Secretaría Legal y Técnica manifiesta que: "...En virtud del análisis realizado oportunamente y no teniendo objeciones que realizar al modelo adjunto, ... la suscripción del mismo es viable..." DICTAMEN S.L.y T.N° 148/21. III- Por ello y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 28 inciso 10) del Estatuto de esta Casa de Altos Estudios, esta Comisión aconseja: Aprobar el CONVENIO DE COLABORACION INTERINSTITUCIONAL a suscribirse entre la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY y la MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE JUJUY y que figura a fs. 19/21 de autos. Se adjunta proyecto de Resolución. Tal es nuestro dictamen. Sr. RECTOR: es por un Laboratorio que se instaló allí para estudio del dengue, la Ing. SERRANO conoce bien el tema. Puesto a consideración se aprueba por unanimidad de los miembros presentes resolviendo: Aprobar el CONVENIO DE COLABORACION INTERINSTITUCIONAL a suscribirse entre la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY y la MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO DE JUJUY y que figura como ANEXO ÚNICO de la presente, por los motivos expuestos precedentemente. -----

b) EXPEDIENTE R- 1731/2021: Rectorado, solicita aprobación del CONVENIO MARCO DE COLABORACION suscripto entre la UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE CORDOBA y la U.N.Ju. CONVENIO UNJu N° 1164 con Dictamen de la Comisión de interpretación y Reglamento N° 0100/21: AL CONSEJO SUPERIOR: I- Analizado el Expediente de referencia, mediante el cual, Rectorado de esta Universidad, solicita la aprobación del CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN suscripto entre la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY y la UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE CORDOBA. II- De los antecedentes a tener en cuenta: A fs. 1/2 de autos consta el Convenio que tiene como objetivo establecer un marco amplio de colaboración y cooperación institucional entre LAS PARTES, aunar esfuerzos y establecer mecanismos de actuación conjunta en los ámbitos de sus competencias para el desarrollo de programas y proyectos de mutua interés por su trascendencia educativa, social y productiva, que redunden en beneficio de estudiantes, docentes y organizaciones de la comunidad. Así como cogestionar actividades académicas que favorezcan la capacitación y actualización específica con relación al campo de la Educación Física impulsando la participación de estudiantes, docentes, egresados de LA UPC y público en general interesado en la temática. Los derechos y obligaciones asumidos para cada una de LAS PARTES, quedarán establecidos en convenios particulares y específicos que se suscribirán a efectos de llevar adelante las actividades conjuntas que deriven de la aplicación del presente. A fs. 3 de autos la Secretaría Legal y Técnica manifiesta que: "...Se dispone la creación de una comisión Coordinadora, representada por cada una de las partes a los fines de proponer y coordinar las actividades conjuntas que las partes desarrollen. Conforme a ello, destacando el gran aporte que otorgará el presente a la comunidad, considerando que se ha utilizado el modelo tipo, no se encuentran objeciones al mismo..." DICTAMEN S.L.y T. N° 144/21. III- Por ello y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 28 inciso 10) del Estatuto de esta Casa de Altos Estudios, esta Comisión aconseja: Aprobar el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN suscripto entre la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY y la UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE CORDOBA. CONVENIO UNJU N° 1164 y que figura a fs.1/2 de autos. Se adjunta proyecto de Resolución. Tal es nuestro dictamen. Sr. RECTOR: la firma de este Convenio es a pedido de la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales por la carrera de Turismo. Puesto a consideración se aprueba por unanimidad de los miembros presentes resolviendo: Aprobar el CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN suscripto entre la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY y la UNIVERSIDAD

PROVINCIAL DE CORDOBA. CONVENIO UNJU N° 1164 y que figura como ANEXO UNICO de la presente y por los motivos expuestos precedentemente.-----

c) EXPEDIENTE R- 1411/2021: Rectorado, solicita aprobación del CONVENIO MARCO suscrito entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA (SOEA) y la U.N.Ju. CONVENIO UNJu N° 1170 con Dictamen de la Comisión de interpretación y Reglamento N° 0103/21: AL CONSEJO SUPERIOR: I- Analizado el Expediente de referencia, mediante el cual Rectorado de esta Universidad, solicita la aprobación del CONVENIO MARCO suscrito entre la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA (SOEA). CONVENIO UNJu.1170. II- De los antecedentes a tener en cuenta: A fs.2/6 de autos consta el Convenio que tiene como objeto apoyar el cumplimiento de sus respectivos objetivos institucionales, acuerdan aunar esfuerzos para el desarrollo de actividades de cooperación institucional y asistencia recíproca, la realización de actividades académicas, culturales, de investigación, científicas y tecnológicas en el área de interés de ambas instituciones. No siendo esta enumeración taxativa, la misma podrá ser ampliada por las partes de acuerdo a las necesidades y conveniencias que puedan presentarse y que contribuyan a un mejor cumplimiento de este Convenio. Los proyectos conjuntos enmarcados en el presente Convenio serán precisados mediante la suscripción, entre la UNJu y el SINDICATO, de Actas Acuerdo, que serán incorporadas como anexos sucesivos y correlativos al presente Convenio Marco. Estas actas acuerdo, deberán ser suscriptas por los mismos firmantes del presente Convenio. A fs.16/16vta.,de autos la Secretaría Legal y Técnica manifiesta que: “ En virtud del análisis realizado oportunamente y no teniendo objeciones que realizar y que no se encuentran objeciones a los documentos, debiendo ser aprobado el convenio Marco por el Consejo Superior de esta Casa de altos Estudios...” DICTAMEN S.L. y T. N° 161/21. II- Por ello y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 28 inciso 10) del Estatuto de esta Casa de Altos Estudios, esta Comisión aconseja: 1º: Aprobar el CONVENIO MARCO suscrito entre la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA (SOEA) y que figura a fs. 2/6 de autos. CONVENIO UNJu N° 1170. Se adjunta proyecto de Resolución. Tal es nuestro dictamen. Puesto a consideración se aprueba por unanimidad de los miembros presentes resolviendo: Aprobar el CONVENIO MARCO suscrito entre la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LA ESPERANZA (SOEA) CONVENIO UNJu N° 1170 y que figura como ANEXO ÚNICO de la presente, por los motivos expuestos precedentemente.-----

d) EXPEDIENTE R- 1412/2021: Rectorado, solicita aprobación del CONVENIO MARCO suscrito entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LEDESMA (SOEAIL) y la U.N.Ju. CONVENIO UNJu N° 1169 con Dictamen de la Comisión de interpretación y Reglamento N° 0104/21: AL CONSEJO SUPERIOR: I- Analizado el Expediente de referencia, mediante el cual Rectorado de esta Universidad solicita aprobación del CONVENIO MARCO suscrito entre la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LEDESMA (SOEAIL) – CONVENIO UNJu N° 1169. II- De los antecedentes a tener en cuenta: A fs.2/6 de autos consta el Convenio que tiene como objeto apoyar el cumplimiento de sus respectivos objetivos institucionales, acuerdan aunar esfuerzos para el desarrollo de actividades de cooperación institucional y asistencia recíproca, la realización de actividades académicas, culturales, de investigación, científicas y tecnológicas en el área de interés de ambas instituciones. No siendo

esta enumeración taxativa, la misma podrá ser ampliada por las partes de acuerdo a las necesidades y conveniencias que puedan presentarse y que contribuyan a un mejor cumplimiento de este Convenio. Los proyectos conjuntos enmarcados en el presente Convenio serán precisados mediante la suscripción, entre la UNJu y el SINDICATO, de Actas Acuerdo, que serán incorporadas como anexos sucesivos y correlativos al presente Convenio Marco. Estas actas acuerdo, deberán ser suscriptas por los mismos firmantes del presente Convenio. A fs.14/14 vta.de autos la Secretaría Legal y Técnica manifiesta que: “En virtud del análisis realizado oportunamente y no teniendo objeciones que realizar y que no se encuentran objeciones a los documentos, debiendo ser aprobado el convenio Marco por el Consejo Superior de esta Casa de Altos Estudios...”. DICTAMEN S.L. y T.N°160/21. II- Por ello y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 28 inciso 10) del Estatuto de esta Casa de Altos Estudios, esta Comisión aconseja: 1º) Aprobar el CONVENIO MARCO suscripto entre la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LEDESMA (SOEAIL) y que figura a fs. 2/6 de autos. CONVENIO UNJu N° 1169. Se adjunta proyecto de Resolución. Tal es nuestro dictamen. Puesto a consideración se aprueba por unanimidad de los miembros presentes resolviendo: Aprobar el CONVENIO MARCO suscripto entre la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL AZUCAR DEL INGENIO LEDESMA CONVENIO UNJu N° 1169 y que figura como ANEXO ÚNICO de la presente, por los motivos expuestos precedentemente.-----

e) EXPEDIENTE R- 1413/2021: Rectorado, solicita aprobación del CONVENIO MARCO suscripto entre el SINDICATO DE OBREROS DEL AZUCAR DEL INGENIO RIO GRANDE LA MENDIETA y la U.N.Ju. CONVENIO UNJu N° 1168 con Dictamen de la Comisión de interpretación y Reglamento N° 0105/21: AL CONSEJO SUPERIOR: I- Analizado el Expediente de referencia, mediante el cual Rectorado de esta Universidad solicita aprobación del CONVENIO MARCO suscripto entre la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY y el SINDICATO DE OBREROS DEL AZUCAR DEL INGENIO RIO GRANDE (LA MENDIETA) – CONVENIO UNJu N° 1168. II- De los antecedentes a tener en cuenta: A fs. 2/6 de autos consta el Convenio que tiene como objeto apoyar el cumplimiento de sus respectivos objetivos institucionales, acuerdan aunar esfuerzos para el desarrollo de actividades de cooperación institucional y asistencia recíproca, la realización de actividades académicas, culturales, de investigación, científicas y tecnológicas en el área de interés de ambas instituciones. No siendo esta enumeración taxativa, la misma podrá ser ampliada por las partes de acuerdo a las necesidades y conveniencias que puedan presentarse y que contribuyan a un mejor cumplimiento de este Convenio. Los proyectos conjuntos enmarcados en el presente Convenio serán precisados mediante la suscripción, entre la UNJu y el SINDICATO, de Actas Acuerdo, que serán incorporadas como anexos sucesivos y correlativos al presente Convenio Marco. Estas actas acuerdo, deberán ser suscriptas por los mismos firmantes del presente Convenio. A fs. 12/12 vta.de autos la Secretaría Legal y Técnica manifiesta que: “...En virtud del análisis realizado oportunamente y no teniendo objeciones que realizar y que no se encuentran objeciones a los documentos, debiendo ser aprobado el convenio Marco por el Consejo Superior de esta Casa de Altos Estudios...”. DICTAMEN S.L. y T.N°160/21. III- Por ello y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 28 inciso 10) del Estatuto de esta Casa de Altos Estudios, esta Comisión aconseja: 1º) Aprobar el CONVENIO MARCO suscripto entre la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY y el SINDICATO DE OBREROS DEL AZUCAR DEL INGENIO RIO GRANDE (LA MENDIETA) y que figura a fs.2/6 de autos. CONVENIO UNJu N° 1168. Se adjunta proyecto de Resolución. Tal es nuestro dictamen. Puesto a consideración se aprueba por unanimidad de los miembros

presentes resolviendo: Aprobar el CONVENIO MARCO suscripto entre la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY y el SINDICATO DE OBREROS DEL AZUCAR DEL INGENIO RIO GRANDE (LA MENDIETA) CONVENIO UNJu N° 1168.y que figura como ANEXO ÚNICO de la presente, por los motivos expuestos precedentemente.-----

---Sr. RECTOR: son 3 Convenios con los Sindicatos de Obreros y Empleados de los INGENIOS LA ESPERANZA, LEDESMA Y RÍO GRANDE (LA MENDIETA) con los cuales se iniciaron actividades de capacitación en oficios.-----

f) EXPEDIENTE C-300-5006/2020: Lic. Andrés Javier CISNEROS, Interpone Recurso Jerárquico en contra de la RESOLUCION C.A. N° 0317/19 de fecha 04.11.2019 del Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Económicas con Dictamen de la Comisión de interpretación y Reglamento N° 0101/21: *AL CONSEJO SUPERIOR: I.- Analizado el Expediente de referencia, mediante el cual el Lic. Andrés Javier CISNEROS interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución C.A. N° 0317/19 de fecha 04 de noviembre de 2019. II- De los antecedentes a tener en cuenta: Por Resolución C.A. N° 0317/19 de fecha 04 de noviembre de 2019 el Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Económicas resuelve en su Artículo 1°: Aprobar el dictamen emitido por el Jurado que entendiera en el llamado a concurso para cubrir UN (1) cargo de Ayudante de Primera DS en la cátedra "Planeamiento Estratégico" de la carrera Licenciatura en Administración y por el Artículo 2°: Aprobar el Orden de Méritos emitido por el Jurado que obra de fs. 237 a 238 del presente y que responde al siguiente detalle: 1.- Héctor Orlando SOLIS. 2.- José Martín VENENCIA y 3°.- Miguel Ángel DIONISIO. A fs. 2/4 de autos del postulante Lic. Andrés Javier CISNEROS interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución C.A. N° 317/19. A fs. 12/12 vta. de autos la Secretaría Legal y Técnica manifiesta que: "...Viene a dictamen de esta Dirección de Asuntos Legales el Recurso Jerárquico interpuesto por el Lic. Andrés Javier CISNEROS contra la Resolución C.A. N° 0317/2019 del Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Económicas, obrante a fs. 241 del Expediente S 300-5453-2016 al que el presente Expediente se encuentra agregado por cuerda. Luego de referenciar los antecedentes agregados en el Expte. S 300-5453-2016 y que determinaron el dictado de la Resolución que cuestiona en el Recurso bajo tratamiento, dice que se ha incurrido en arbitrariedad al excluirlo del Orden de Mérito, en tanto no se valoraron correctamente los títulos de pregrado y de grado con los que cuenta, reparando en la planilla agregada a fs. 225. Ahora bien, la queja que formula el recurrente está centrada en el primer Dictamen emitido por el Jurado, sin considerar que con posterioridad a ello el Consejo Académico requirió al Jurado dos ampliaciones de dictamen, que fueron evacuadas según ampliaciones presentadas por el Jurado a fs. 232 y 237/238, con intervención de la Comisión de Enseñanza e Investigación. A fs. 232 el Jurado reconoce que no ha tomado en cuenta lo normado en la Resolución C.S. N° 101/2012 en su art. 34 inciso e), que establece un mínimo del 50% de puntaje requerido en cada ítem para ser incluido en el Orden de Mérito y procedió a la corrección en virtud de la cual quedaron excluidos del Orden de Mérito los postulantes *Ciro Javier VILLAGRA* y *Javier CISNEROS*. El recurrente no aporta elementos precisos que puedan llevar a la convicción que ha existido una errónea o arbitraria valoración de sus antecedentes y que el puntaje asignado por el Jurado en este ítem no sea el que corresponda. Que la Resolución C.A. N° 146/2021 expresa que del examen de las constancias de las actuaciones administrativas y del contenido de la ampliación del dictamen del Jurado oportunamente requerida, no se observan defectos de forma y/o manifiesta arbitrariedad en las instancias de valoración de títulos y antecedentes, entrevista y clase pública, conforme los Artículos 32, 34 y 35 del Reglamento de Concursos. Concuero con la opinión vertida en esa Resolución y por lo expuesto en este dictamen se considera que no corresponde hacer lugar al*

Recurso Jerárquico articulado contra la Resolución C.A. N° 0317/2019 del Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Económicas, entendiendo que el Jurado ha obrado con arreglo a las normas y procedimientos vigentes. DICTAMEN D.A.L. N° 142/2021. Esta Comisión adhiere en todos sus términos al Dictamen de la Secretaría Legal y Técnica antes mencionado. III- Por ello y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art.16 inc. 6) del Estatuto vigente, esta Comisión aconseja: 1º: Rechazar del Recurso Jerárquico interpuesto por el Lic. Andrés Javier CISNEROS en contra de la Resolución C.A. N° 317/19 de fecha 04 de noviembre de 2019, emitida por el Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Jujuy, por los motivos expuestos precedentemente. 2º: Notifíquese al recurrente con copia de la presente en el domicilio constituido. Se adjunta proyecto de Resolución. Tal es nuestro dictamen. Puesto a consideración se aprueba por unanimidad de los miembros presentes resolviendo: 1º: Rechazar del Recurso Jerárquico interpuesto por el Lic. Andrés Javier CISNEROS en contra de la Resolución C.A. N° 317/19 de fecha 04 de noviembre de 2019, emitida por el Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Jujuy, por los motivos expuestos precedentemente. 2º: Notificar al recurrente con copia de la presente en el domicilio constituido.-----

g) EXPEDIENTE V-300-5574/2019: Lic. José Martín VENENCIA, Interpone Recurso Jerárquico en contra de la RESOLUCION C.A. N° 0145/21 de fecha 11.05.2021 del Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Económicas con Dictamen de la Comisión de interpretación y Reglamento N° 0102/21: *AL CONSEJO SUPERIOR: I.- Analizado el Expediente de referencia, mediante el cual el Lic. José Martín VENENCIA interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución C.A. N° 0145/21 de fecha 11 de mayo de 2021. II- De los antecedentes a tener en cuenta: A fs. 68/69 de autos por Resolución C.A. N° 0145/21 de fecha 11 de mayo de 2021 el Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Económicas resuelve en su Artículo 1º: Rechazar el recurso de reconsideración presentado por el postulante Licenciado José Martín VENENCIA, respecto del procedimiento llevado a cabo en el concurso para cubrir UN (1) cargo de Ayudante de primera (DS) para la cátedra Planeamiento Estratégico de la carrera de Licenciado en Administración, por los argumentos expuestos en el exordio de la presente. A fs. 72/84 de autos el postulante Lic. José Martín VENENCIA interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución C.A. N° 145/21. A fs. 128/129 de autos la Secretaría Legal y Técnica manifiesta que: "...Viene para dictamen el Recurso Jerárquico interpuesto por el concursante José Martín VENENCIA contra la Resolución C.A. N° 145/2021 que resolvió rechazar el recurso de reconsideración presentado por éste contra la Resolución C.A. N° 0317 /19. Dice que esta última Resolución se encuentra viciada de nulidad absoluta y pide que se deje sin efecto el Concurso para la cobertura de un cargo de Ayudante de Primera Dedicación Simple para la cátedra Planeamiento Estratégico de la carrera de Licenciatura en Administración. Expresa que existen defectos de forma y de procedimiento, además de manifiesta arbitrariedad. 1) Sostiene que existió un defecto de procedimiento al no habersele comunicado de la designación del Lic. Jaime Iber ALFARO ALIAGA como miembro del Jurado de ese concurso y que ello le impidió recusarlo por las causales previstas en el art. 22 incisos d) y e) del Reglamento. Que nada dice el impugnante acerca de que el Reglamento aplicable (Resolución C.S. N° 260-18) contempla también la publicidad de la nómina de los miembros del Jurado en la cartelera mural de la Facultad y en la página web, medios a través de los cuales podía enterarse de la integración del Jurado. Por otra parte, pretende con el planteamiento de esta recusación fuera de término ir en contra de sus propios actos, pues rindió el concurso y transitó todas las etapas hasta su conclusión sin expresar ninguna disconformidad respecto del Lic. Jaime Iber ALFARO ALIAGA,*

sino cuando conoció que el dictamen del Jurado no lo tenía como ganador del concurso. Su participación en el concurso sin manifestar ninguna objeción respecto del Lic. ALFARO ALIAGA configuró una aceptación y conformidad de la integración del Jurado, habiendo fenecido la oportunidad de efectuar la recusación que recién en esta instancia pretende hacer valer cuando todos los plazos para ello se encuentran vencidos. 2) Manifiesta el recurrente que el primer dictamen emitido por el Jurado no observó el procedimiento establecido y que contiene vicios de forma e incumplimiento de lo normado en los artículos 30 y 34 del Reglamento. Sin embargo, reconoce que los defectos que señala fueron luego subsanados a partir de la intervención del Consejo Académico, cuando pidió al Jurado ampliación de dictamen según Resolución C.A. N° 0195/2019 y Resolución N° 0252/19. Ello se confronta a partir de las respuestas dadas por el Jurado a esos pedidos de ampliación de dictamen a fs. 232 y fojas 237/238 del Expte. S 300-5453-2016. De este modo, la queja introducida sobre este punto por el recurrente deviene abstracta y carente de interés, en tanto se salvaron los eventuales vicios que hubiera tenido la actuación del Jurado. Tampoco se advierte -como lo manifiesta el recurrente- una actuación del Consejo Académico contraria a derecho o apartada de las normas legales que regulan el Concurso. Por el contrario, ese Cuerpo ha actuado ceñido a la normativa aplicable, por lo que no resulta procedente el reproche intentado por el impugnante. Entonces, salvo arbitrariedad manifiesta, no es dable revisar lo aconsejado por el Jurado en cuanto a la valoración y puntuación dados a los postulantes en las distintas etapas del concurso. De este modo, la Resolución C.A. N° 145/2021 recurrida no presenta vicios que la invaliden, siendo producto de un procedimiento que ha respetado los trámites establecidos en la normativa aplicable, sin advertirse arbitrariedad de la misma en la conformación del Orden de Mérito del Concurso docente de que se trata. Por lo expuesto, considero que el Recurso Jerárquico interpuesto por el concursante José Martín VENENCIA contra la Resolución C.A. N° 145/2021 es improcedente y debe ser rechazada. DICTAMEN D.A.L.N° 155/2021. Esta Comisión adhiere en todos sus términos al Dictamen de la Secretaría Legal y Técnica antes mencionado. III- Por ello y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art.16 inc. 6) del Estatuto vigente, esta Comisión aconseja: 1º: Rechazar del Recurso Jerárquico interpuesto por el Lic. José Martín VENENCIA en contra de la Resolución C.A. N° 145/21 de fecha 11 de mayo de 2021, emitida por el Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Jujuy, por los motivos expuestos precedentemente. 2º: Notifíquese al recurrente con copia de la presente en el domicilio constituido. Se adjunta proyecto de Resolución. Tal es nuestro dictamen. Sr. VICEDECANO Ing. VARGAS: son dos Recursos sobre el mismo Concurso. Sr. DECANO Cr. MARTINEZ: son del mismo Concurso. Sr. VICEDECANO Ing. VARGAS: y uno hace referencia a la reglamentación de Concursos Res. C.S.N° 101/12 y en el segundo a la Res. C.S. N° 260/18, tiene que ser Res. C.S.N° 101/12. Sr. RECTOR: que se corrija, gracias. Puesto a consideración se aprueba el Dictamen con la corrección indicada y por unanimidad de los miembros presentes, resolviendo: 1º: Rechazar del Recurso Jerárquico interpuesto por el Lic. José Martín VENENCIA en contra de la Resolución C.A. N° 145/21 de fecha 11 de mayo de 2021, emitida por el Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Jujuy, por los motivos expuestos precedentemente. 2º: Notificar al recurrente con copia de la presente en el domicilio constituido.-----

---Siendo las diecisiete horas y veinticinco minutos se incorpora a la sesión la Consejera Estudiantil Liliana Alejandra PASAYO. Total de integrantes del Cuerpo Colegiado presentes: VEINTE (20).-----

h) EXPEDIENTE C-1965/2014: Convocatoria a Asamblea Extraordinaria, para la adecuación del Estatuto de la UNJu aprobado por Resolución A.U. N° 01/15 y texto ordenado aprobado por Resolución A. U. N°02/15 al Fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. El Sr. RECTOR explica: nos quedan dos temas que tienen que ver con la Convocatoria a una Sesión Extraordinaria de la Asamblea Universitaria que sería con fecha jueves 9 de diciembre, antes de la Sesión Ordinaria de la Asamblea Universitaria, haríamos todo el mismo día. Uno de los motivos de esta Convocatoria tiene que ver con el Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy que, como ustedes saben, en diciembre del año 2015 fue modificado. Eso siguió todo un proceso que tienen todas las modificaciones de los Estatutos universitarios. El Ministerio de Educación observó una serie de Artículos del Estatuto modificado, por lo tanto publicó solo la parte del Estatuto con los Artículos que no observó, tal como le corresponde al Ministerio en cuanto a la publicación. Hizo las observaciones ante la Cámara Federal que corresponde que es la de Salta. La Cámara Federal de Salta tomó intervención en el tema y falló en general a favor de la Universidad Nacional de Jujuy y en algunos puntos a favor de las observaciones del Ministerio de Educación. El Ministerio de Educación recorrió ese Fallo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Una de las Fiscales que pertenece a la Procuraduría hizo el Dictamen como corresponde y la Corte Suprema de Justicia de la Nación adhirió a ese Dictamen y por lo tanto falló en consecuencia de ese Dictamen y entonces corresponde hacer algunas correcciones en algunos artículos del Estatuto. Esto sucedió con una característica que nos sorprendió porque generalmente cuando una Universidad reforma su Estatuto lo que uno entiende es que el Ministerio de Educación revisa lo que se reformó y tiene dos opciones: aceptarlo u observarlo y darle participación a la Justicia para definir si la observación es procedente o no. Pero la primera observación que hizo el Ministerio y la Cámara concedió y que después la Corte Suprema también concedió, es un tema que no fue parte de la reforma del Estatuto. Pero la Procuradora dijo que cuando una Universidad modifica su Estatuto, todo el Estatuto, lo modificado y no modificado, vuelve a ser revisado. Entonces nosotros durante varias décadas tuvimos un Estatuto que no decía dónde está la Universidad Nacional de Jujuy y la Cámara y la Corte Suprema y el Ministerio nos dicen que pongamos la dirección jurídica en el Artículo 1°. Así que estamos convocando a la Asamblea Universitaria para que diga en el Artículo 1° que la Universidad Nacional de Jujuy tiene domicilio legal en Avenida Bolivia 1239 de San Salvador de Jujuy. En el caso del artículo 38 inciso 16) se elimina, al igual que el 47 inciso b) y 61. El Artículo 46 inciso b) se modifica. Sr. DECANO Dr. ARRUETA: en el marco de la discusión que se dio en la Comisión y en relación al Artículo que va a ser eliminado, y que es el que hace referencia a la contratación de docentes e investigadores, el acuerdo que tenemos es que el Consejo Superior pueda emitir alguna reglamentación al respecto. Sr. RECTOR: por supuesto, después hay que adecuar algunas reglamentaciones. Sr. RECTOR: ¿Dr. FARFAN tenemos que ordenar el texto definitivo del Estatuto? Sr. SECRETARIO LEGAL Y TECNICO Dr. FARFAN: sí. Sr. RECTOR: bueno, entonces la Asamblea Universitaria también tiene que aprobar eso porque al eliminar Artículos tenemos que adecuar la numeración. El Sr. RECTOR da lectura al Dictamen de la Comisión de Interpretación y Reglamento N° 0106/21: *AL CONSEJO SUPERIOR: I- Analizado el Expediente de referencia, mediante el cual Rectorado de esta Universidad, propone adecuación del Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy aprobado por Resolución A.U. N° 001-15, y cuyo Texto Ordenado fuera aprobado por Resolución A.U. N° 002-15 al fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, el que fuera resuelto por este Alto Tribunal de la República el 22/08/2019, II- De los antecedentes a tener en cuenta son: A fs. 430/431 de autos la Secretaría Legal y Técnica manifiesta que “...Viene para análisis y dictamen*

de esta Dirección de Asuntos Legales la adecuación del Estatuto de la Universidad Nacional de Jujuy aprobado por Resolución A.U. N° 001-15, y cuyo texto ordenado fuera aprobado por Resolución A.U. N° 002-15. Que oportunamente el Ministerio de Educación y Deportes de la Nación formuló observaciones a algunos artículos del nuevo Estatuto, que fueron plasmadas por ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en los autos caratulados: "ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES DE LA NACIÓN c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY s/ RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR LEY 24.521". La Cámara Federal de Apelaciones de Salta se pronunció según sentencia dictada el 24/11/2016, haciendo lugar parcialmente a ese recurso. Contra ese pronunciamiento el Ministerio de Educación y Deportes de la Nación interpuso Recurso Extraordinario Federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que fuera resuelto por este Alto Tribunal de la República el 22/08/2019. Por este fallo se resolvió: a) Artículo 1°: hacer lugar al recurso planteado por la apelante, y en consecuencia deberá indicarse en este artículo no sólo la ciudad en donde la UNJu tiene su sede, sino también la dirección indicando calle y numeración, debiendo incorporarse al Estatuto estos últimos datos. b) Artículo 38, inciso 16) y Artículo 61: hace lugar al recurso planteado por la apelante, debiendo eliminarse el inciso 16 del artículo 38, así como el art. 61, por resultar contrarios a lo preceptuado en el art. 51 de la Ley de Educación Superior 24.521, en tanto que a pesar de las limitaciones establecidas por la LES en forma expresa, el estatuto no solo incluye la posibilidad de designar a los docentes e investigadores con carácter interino cuando la LES solo prevé su contratación- sino que, además, no hace referencia alguna a los méritos académicos que deben reunir aquellas personalidades a las que podrá contratarse de modo excepcional, mencionando únicamente que las designaciones deben realizarse en las condiciones, funciones y con los emolumentos que en cada caso se establezca en el marco del presupuesto otorgado por el Consejo Superior (ar. 38, inc. 16) otorgando a las autoridades universitarias un marco de discrecionalidad incompatible con las previsiones de la ley 24.521. c) Artículo 46, inciso b): hace lugar al recurso interpuesto por el Ministerio de Educación y Deportes de la Nación, entendiendo que debe dejarse sin efecto la decisión de la Cámara de Apelaciones sobre este artículo e inciso, por soslayar lo normado en el art. 51 de la LES. Conforme ello, ese inciso debe ser eliminado del Estatuto. De este modo, la designación de docentes interinos deberá seguir lo que el mencionado art. 51 de la LES establece, disponiendo que la i) designación en un cargo interino debe ser imprescindible y ante la necesidad impostergable de cubrir un cargo ordinario; ii) que el interinato debe durar mientras se sustancia el concurso del cargo cubierto por el docente interino y iii) previo o simultáneo llamado a concurso del cargo en cuestión. d) Artículo 47, inc. c) y Artículos 101 a 117: la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó el Recurso Extraordinario Federal planteado por el mencionado Ministerio respecto de estos artículos, por lo que se mantienen inalterados. Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 118 del Estatuto vigente esta Comisión aconseja: 1°: Proponer a Asamblea Universitaria la adecuación del ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY aprobado por Resolución A.U. N° 001-15, y cuyo Texto Ordenado fuera aprobado por Resolución A.U. N° 002-15 al fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, el que fuera resuelto por este Alto Tribunal de la República el 22 de agosto de 2019, que modifica los ARTÍCULOS 1° y 46 inc b) de acuerdo al siguiente detalle: a) Artículo 1°: Hacer lugar al recurso planteado por la apelante, y en consecuencia deberá indicarse en este artículo no sólo la ciudad en donde la UNJu tiene su sede, sino también la dirección indicando calle y numeración, debiendo incorporarse al Estatuto estos últimos datos y quedará redactado de la siguiente manera: ARTICULO 1°: La Universidad Nacional de Jujuy, es una persona jurídica de derecho

público con autonomía institucional y autarquía financiera. Tiene su sede y domicilio legal en Avenida Bolivia N° 1239 de la ciudad de San Salvador de Jujuy. Está integrada por Facultades, Escuelas Superiores, Sedes Regionales, Institutos de Investigación y Establecimientos de Enseñanza Preuniversitaria. b) Artículo 46, inciso b): hace lugar al recurso interpuesto por el Ministerio de Educación y Deportes de la Nación, entendiendo que debe dejarse sin efecto la decisión de la Cámara de Apelaciones sobre este artículo e inciso, por soslayar lo normado en el art. 51 de la LES, debiendo contener en forma expresa las condiciones allí requeridas y quedará redactado de la siguiente manera: ARTICULO 46 b) DOCENTE INTERINO: Es aquel designado en forma temporaria, cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancie el correspondiente concurso. °: Proponer a Asamblea Universitaria la adecuación del ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY aprobado por Resolución A.U. N° 001-15, y cuyo Texto Ordenado fuera aprobado por Resolución A.U. N° 002-15 al fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, el que fuera resuelto por este Alto Tribunal de la República el 22 de agosto de 2019 que elimina los ARTÍCULOS 38 inc 16), 47 inc b) y 61, de acuerdo al siguiente detalle: c) Artículo 38, inciso 16) 47 inciso b) y Artículo 61: hace lugar al recurso planteado por la apelante, debiendo eliminarse el inciso 16 del artículo 38, así como el art. 61, por resultar contrarios a lo preceptuado en el art. 51 de la Ley de Educación Superior 24.521, en tanto que a pesar de las limitaciones establecidas por la LES en forma expresa, el estatuto no solo incluye la posibilidad de designar a los docentes e investigadores con carácter interino cuando la LES solo prevé su contratación- sino que, además, no hace referencia alguna a los méritos académicos que deben reunir aquellas personalidades a las que podrá contratarse de modo excepcional, mencionando únicamente que las designaciones deben realizarse en las condiciones, funciones y con los emolumentos que en cada caso se establezca en el marco del presupuesto otorgado por el Consejo Superior (art. 38, inc. 16) otorgando a las autoridades universitarias un marco de discrecionalidad incompatible con las previsiones de la ley 24.521. ARTICULO 38 inc 16) Contratar, por el voto afirmativo de las DOS TERCERAS (2/3) partes de los miembros presentes, a docentes e investigadores de distintas categorías y especialidad, en las condiciones, funciones y emolumentos que en cada caso se establezca en el marco del presupuesto otorgado por el Consejo Superior. ARTICULO 47 inc b) Interinos que hayan dictado al menos un ciclo completo de la asignatura para la que fueron designados. ARTICULO 61: Los profesores visitantes podrán ser rentados o no. En el primer caso podrán ser designados por contrato o como interinos, por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico. Su designación no podrá alcanzar más de UN (1) periodo lectivo. 3°: Comunicar a la Asamblea Universitaria que el ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY aprobado por Resolución A.U. N° 001-15, y cuyo Texto Ordenado fuera aprobado por Resolución A.U. N° 002-15, de acuerdo al fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, el que fuera resuelto por este Alto Tribunal de la República el 22 de agosto de 2019, se mantienen inalterados los ARTÍCULOS 47 inc c) y los Artículos 101 a 117, de acuerdo al siguiente detalle: d) Artículo 47, inc. c) y Artículos 101 a 117: la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó el Recurso Extraordinario Federal planteado por el mencionado Ministerio respecto de estos artículos, por lo que se mantienen inalterados, de acuerdo al siguiente el detalle: 4°: Proponer a Asamblea Universitaria de la UNJu que a los efectos de posibilitar un mejor ordenamiento de la numeración de los Artículos del ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY, se incluye el TEXTO ORDENADO y que figura como ANEXO UNICO de la presente. 5°: Proponer a Asamblea Universitaria de la UNJu., dejar sin efecto el ANEXO UNICO de la RESOLUCION A.U. N° 02/15 de fecha 21 de diciembre de 2015. Se adjunta proyecto de Resolución. Tal es nuestro dictamen. Puesto a consideración se

aprueba por unanimidad de los miembros presentes resolviendo: **1°:** Proponer a la **Asamblea Universitaria la adecuación del ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY** aprobado por Resolución A.U. N° 001-15, y cuyo Texto Ordenado fuera aprobado por Resolución A.U. N° 002-15 al fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, el que fuera resuelto por este Alto Tribunal de la República el 22 de agosto de 2019, que **modifica los ARTÍCULOS 1° y 46 inc b)** de acuerdo al siguiente detalle: a) Artículo 1°: Hacer lugar al recurso planteado por la apelante, y en consecuencia deberá indicarse en este artículo no sólo la ciudad en donde la UNJu tiene su sede, sino también la dirección indicando calle y numeración, debiendo incorporarse al Estatuto estos últimos datos y quedará redactado de la siguiente manera: **ARTICULO 1°:** La Universidad Nacional de Jujuy, es una persona jurídica de derecho público con autonomía institucional y autarquía financiera. Tiene su sede y domicilio legal en **Avenida Bolivia N° 1239 de** la ciudad de San Salvador de Jujuy. Está integrada por Facultades Escuelas Superiores, Sedes Regionales, Institutos de Investigación y Establecimientos de Enseñanza Preuniversitaria. b) Artículo 46, inciso b): hace lugar al recurso interpuesto por el Ministerio de Educación y Deportes de la Nación, entendiéndose que debe dejarse sin efecto la decisión de la Cámara de Apelaciones sobre este artículo e inciso, por soslayar lo normado en el art. 51 de la LES, **debiendo contener en forma expresa las condiciones allí requeridas y quedará redactado de la siguiente manera: ARTICULO 46 b) DOCENTE INTERINO: Es aquel designado en forma temporaria, cuando ello sea imprescindible y mientras se sustancie el correspondiente concurso.** **2°:** Proponer a la **Asamblea Universitaria la adecuación del ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY** aprobado por Resolución A.U. N° 001-15, y cuyo Texto Ordenado fuera aprobado por Resolución A.U. N° 002-15 al fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, el que fuera resuelto por este Alto Tribunal de la República el 22 de agosto de 2019 que **elimina los ARTÍCULOS 38 inc 16), 47 inc b) y 61,** de acuerdo al siguiente detalle: c) Artículo 38, inciso 16) 47 inciso b) y Artículo 61: hace lugar al recurso planteado por la apelante, debiendo eliminarse el inciso 16 del artículo 38, así como el art. 61, por resultar contrarios a lo preceptuado en el art. 51 de la Ley de Educación Superior 24.521, en tanto que a pesar de las limitaciones establecidas por la LES en forma expresa, el estatuto no solo incluye la posibilidad de designar a los docentes e investigadores con carácter interino cuando la LES solo prevé su contratación- sino que, además, no hace referencia alguna a los méritos académicos que deben reunir aquellas personalidades a las que podrá contratarse de modo excepcional, mencionando únicamente que las designaciones deben realizarse en las condiciones, funciones y con los emolumentos que en cada caso se establezca en el marco del presupuesto otorgado por el Consejo Superior (art. 38, inc. 16) otorgando a las autoridades universitarias un marco de discrecionalidad incompatible con las previsiones de la ley 24.521. **ARTICULO 38 inc 16) Contratar, por el voto afirmativo de las DOS TERCERAS (2/3) partes de los miembros presentes, a docentes e investigadores de distintas categorías y especialidad, en las condiciones, funciones y emolumentos que en cada caso se establezca en el marco del presupuesto otorgado por el Consejo Superior. ARTICULO 47 inc b) Interinos que hayan dictado al menos un ciclo completo de la asignatura para la que fueron designados. ARTICULO 61:** Los profesores visitantes podrán ser rentados o no. En el primer caso podrán ser designados por contrato o como interinos, por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico. Su designación no podrá alcanzar más de UN (1) periodo lectivo. **3°:** Comuníquese a la **Asamblea Universitaria que el ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY** aprobado por Resolución A.U. N° 001-15, y cuyo Texto Ordenado fuera aprobado por Resolución A.U. N° 002-15, de acuerdo al fallo de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, el

que fuera resuelto por este Alto Tribunal de la República el 22 de agosto de 2019, se **mantienen inalterados** los **ARTÍCULOS 47 inc c)** y los **Artículos 101 a 117**, de acuerdo al siguiente detalle: d) Artículo 47, inc. c) y Artículos 101 a 117: la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó el Recurso Extraordinario Federal planteado por el mencionado Ministerio respecto de estos artículos, por lo que se mantienen inalterados. **4º:** Proponer a la **Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de Jujuy** que a los efectos de posibilitar un mejor ordenamiento de la numeración de los Artículos del ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JUJUY, se incluye el **TEXTO ORDENADO** y que figura como ANEXO UNICO de la presente. **5º:** Proponer a la **Asamblea Universitaria de la de la Universidad Nacional de Jujuy** dejar sin efecto el ANEXO UNICO de la RESOLUCION A.U. N° 02/15 de fecha 21 de diciembre de 2015.-----

i) EXPEDIENTE R-1915/2021: Convocatoria a Asamblea Extraordinaria, para sincronización de mandatos de Autoridades Electas. RECTOR: tenemos el otro tema que es lo que han conversado hoy en la Comisión de Interpretación y Reglamento y que también queríamos poner a consideración de la misma Asamblea para que lo resuelva. Ustedes saben que, debido a la excepcionalidad que hubo en todas las Instituciones públicas y privadas por la pandemia, y en el caso nuestro tuvimos que postergar unas elecciones. Algunos mandatos los pudimos respetar como estaba establecido y a otros mandatos los tuvimos que correr de manera tal que los Consejeros/as Académicos/as y Consejeros/as Superiores pasan a vencer en el mes de diciembre, los actuales vencen en diciembre del 2022 y los nuevos asumen ese mismo día. Pero Rector/a, Vicerrector/a, Decanas/os asumen el 9 de mayo, así que quedarían desfasados. Entonces, de la misma manera que por imperio de la emergencia sanitaria se tuvieron que tomar medidas excepcionales en todas las Instituciones, particularmente también en todas las Universidades, lo que le proponemos a la Asamblea Universitaria es que corramos el vencimiento de las autoridades que van a asumir el 9 de mayo de 2022 de manera tal que volvamos a sincronizar esos mandatos con el de los Consejeros/as, entonces vencerían en diciembre del 2026. El mandato sería del 9 de mayo del 2022 y en vez de vencer el 9 de mayo de 2026 vencerían en diciembre de 2026 junto con todos los Consejeros/as elegidos en el 2024. De manera tal que sincronizaríamos los mandatos nuevamente y de paso, que es algo que también sé converso, es mucho mejor que las autoridades asuman con todo el año siguiente por delante para planificar el Calendario Académico porque actualmente como las autoridades asumen en mayo ya tienen prácticamente 5 meses con el Calendario decidido, el Presupuesto aprobado y es poco lo que pueden hacer respecto a esas cuestiones fundamentales de un ciclo académico en el año calendario. Entonces la verdad es que también viene bien esta oportunidad de sincronizar los mandatos en diciembre, se pueden hacer las elecciones y asumir las nuevas autoridades en diciembre y durante enero pueden planificar todo el resto del año en aspectos presupuestarios, ciclo académico, etc. Entonces pondríamos a consideración de la Asamblea Universitaria el siguiente con Dictamen de la Comisión de interpretación y Reglamento N° 0107/21: *AL CONSEJO SUPERIOR: I- Analizado el Expediente de referencia, mediante el cual Rectorado de esta Universidad, solicita la convocatoria a Sesión Extraordinaria de la Asamblea Universitaria, para tratar como medida excepcional y al sólo efecto de regular la transición de las autoridades que integran los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de Jujuy, la unificación de la fecha de vencimiento de los mandatos que operarán durante los meses de Mayo y Diciembre del año 2026, en este último mes. II- De los antecedentes a tener en cuenta son: La presente regulación de la transición de las Autoridades que integran los Órganos de Gobierno de esta Universidad, es una como medida excepcional y al sólo efecto de regular, la unificación de la fecha de vencimiento de los mandatos que operarán durante los meses de*

Mayo y Diciembre del año 2026, para el mes de Diciembre de 2026. Durante la pandemia y la emergencia sanitaria las medidas excepcionales fueron frecuentes en la vida de las Instituciones de nuestro país, incluyendo las de Educación Superior. Así, se implementaron prórrogas y/o suspensiones de plazos administrativos, postergación y/o suspensión de actos electorales, asambleas y otras actividades propias de las instituciones como medidas excepcionales. Nuestra Universidad ha organizado DOS (2) procesos Electorales durante la segunda mitad de los años 2020 y 2021, que fueron decididos a través de adecuaciones Reglamentarias de las normas de procedimiento electoral en el marco de la vigencia de medidas de aislamiento preventivo, social y obligatorio ordenadas por el Poder Ejecutivo Nacional por la emergencia sanitaria y epidemiológica por el COVID-19. Tal situación alteró la vigencia de los mandatos a partir de la renovación de los Consejos Académicos y el Consejo Superior, ya que quienes asumieron durante el mes de diciembre de 2020 completarán su gestión en el mismo mes del año 2022. No ocurrió lo mismo con las Autoridades de Gobierno Unipersonales, ya que la vigencia de sus mandatos se mantuvo inalterable, completándose los mismos durante el mes de mayo de 2022. Como resultado de estas medidas excepcionales se producirá un desfase en los mandatos de Autoridades de Rectorado y Decanatos con respecto a Consejeros Superiores y Académicos, por lo que se sugiere sincronizar los respectivos mandatos para un mejor desempeño Institucional de la Universidad. Por último, se señala que la Asamblea tiene atribuciones para resolver los efectos de la excepcionalidad producida por la pandemia y la emergencia sanitaria, en este caso sincronizando los mandatos de las Autoridades. Por ello y en uso de las atribuciones que le son propias, esta Comisión aconseja: **1°: Proponer a la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de Jujuy, como medida excepcional y al sólo efecto de regular la sincronización de los mandatos de Autoridades de Rectorado y Decanatos de las Facultades de Ciencias Agrarias, Ciencias Económicas, Ingeniería y Humanidades y Ciencias Sociales, con respecto a los mandatos de los Consejeros/as Superiores y Académicos/as, unificando la fecha de vencimiento de los mandatos al 14 de diciembre de 2026. 2°: Proponer la Convocatoria a Sesión Extraordinaria de la Asamblea Universitaria de la UNJu. para tratar el Artículo 1° de la presente. Se adjunta proyecto de Resolución. Tal es nuestro dictamen. Puesto a consideración se aprueba por unanimidad de los miembros presentes resolviendo: 1°: Proponer a la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de Jujuy, como medida excepcional y al sólo efecto de sincronizar los mandatos de Autoridades de Rectorado y Decanatos Consejeros/as Superiores y Académicos/as, cuyo vencimiento operará durante el año 2026, la unificando la fecha de vencimiento de todos ellos al 14 de diciembre de 2026, por los motivos expuestos precedentemente. 2°: Proponer la Convocatoria a Sesión Extraordinaria de la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de Jujuy, para tratar el Artículo 1° de la presente.**-----

---Sr. RECTOR: el quórum que necesitamos para convocar a la Asamblea Extraordinaria es de 15, tenemos ese quórum, entonces procedemos a la votación de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria de la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de Jujuy para tratar la propuesta de adecuación del Estatuto de esta Casa de Altos Estudios y la sincronización de los mandatos de Autoridades de Rectorado y Decanatos aprobados en esta Sesión. Puesto a consideración se aprueba por unanimidad de los miembros presentes, resolviendo: **Convocar a Sesión Extraordinaria de la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de Jujuy para el día jueves 09 de diciembre de 2021 a horas 15:30 en el Playón Polideportivo de Rectorado sito en Avenida Bolivia N° 1239 de esta ciudad, con el único objeto de tratar la propuesta de adecuación del Estatuto de esta Casa de Altos Estudios y la sincronización de los**

mandatos de Autoridades de Rectorado y Decanatos y por los motivos expuestos precedentemente.-----

---Sr. RECTOR: la **Asamblea Universitaria** se realizará el **jueves 9 de diciembre de 2021** porque el miércoles 8 de feriado, la Sesión Extraordinaria será **a horas 15:30**. Tratemos de concurrir a horario porque tenemos media hora de espera y si no se alcanza el quórum de 63 Asambleístas, debe ser convocada para el día hábil subsiguiente a la misma hora y allí podremos sesionar con la mitad más uno. Convocaré a **Sesión Ordinaria de la Asamblea Universitaria** para ese mismo día **a las 17:00 horas** para realizar el Informe del año con la Memoria Anual. El próximo **miércoles 17/11** tenemos **reunión de Comisiones Internas de Consejo Superior**. Gracias a todos y todas.-----

---No habiendo otro asunto por tratar se da por finalizada la Sesión siendo las dieciocho horas.--
rate